Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 31 DE MAYO DE 1999 Nº23,807

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO Nº 49
(De 25 de mayo de 1999)
"POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA AL VICEMINISTRO DE ECONOMIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS." ..... PAG. 2

RESOLUCION Nº 7
(De 24 de mayo de 1999)
"DESIGNAR A LAS SIGUIENTES PERSONAS COMO INTEGRANTES DE LA COMISION EVALUADORA DE LA SOLICITUD DE PRECIOS Nº 002-99 "REHABILITACION DEL EDIFICIO CASA BLANCO, UBICADO EN AVENIDA B. Y CALLE SEXTA, CORREGIMIENTO DE SAN FELIPE, CASCO VIEJO, CIUDAD Y PROVINCIA DE PANAMA." ..... PAG. 3

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 117
(De 17 de mayo de 1999)
"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ROSANA DE MELLO LOPES, DE NACIONALIDAD BRASILEÑA." ..... PAG. 4

RESOLUCION Nº 121
(De 18 de mayo de 1999)
"RECONOCER A LA SEÑORA ENRIQUETA MARIA GONZALEZ MENDOZA, EL DERECHO A RECIBIR DE EL ESTADO, LA SUMA DE TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00) MENSUALES, EN CONCEPTO DE SUBSIDIO POR VEJEZ." ..... PAG. 5

RESOLUCION Nº 122
(De 18 de mayo de 1999)
RECONOCER AL SEÑOR ALPIMEDES GONZALEZ TEJADA, EL DERECHO A RECIBIR DE EL ESTADO, LA SUMA DE TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00) MENSUALES, EN CONCEPTO DE SUBSIDIO POR VEJEZ." ..... PAG. 6

RESOLUCION Nº 123
(De 18 de mayo de 1999)
"RECONOCER AL SEÑOR INOCENCIO GOMEZ FLORES, EL DERECHO A RECIBIR DE EL ESTADO, LA SUMA DE TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00) MENSUALES, EN CONCEPTO DE SUBSIDIO POR VEJEZ." ..... PAG. 7

RESOLUCION Nº 124
(De 18 de mayo de 1999)
"RECONOCER AL SEÑOR NICOMEDES SAEZ FRIAS, EL DERECHO A RECIBIR DE EL ESTADO, LA SUMA DE TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00) MENSUALES, EN CONCEPTO DE SUBSIDIO POR VEJEZ." ..... PAG. 9

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER,
LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCION Nº 30
(De 7 de mayo de 1999)
"RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA FUNDACION DE LOS AMIGOS MAYORES EN ACCION (AMA), COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO." ..... PAG. 10

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 92
(De 17 de mayo de 1999)
"POR EL CUAL SE LE ASIGNA EL NOMBRE DE INOCENCIO QUINTANAR BLANCO A LA ESCUELA PRIMARIA TUCUTI, CORREGIMIENTO DE TUCUTI, DISTRITO DE CHEPIGANA, PROVINCIA DE DARIEN." ..... PAG. 11

DECRETO EJECUTIVO Nº 95
(De 24 de mayo de 1999)
"POR EL CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO, EN LA REPUBLICA DE PANAMA, COMO UNIVERSIDAD PRIVADA A LA UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE COMERCIO EXTERIOR, S.A." .. PAG. 12

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
RESOLUCION Nº 019-JD
(De 26 de abril de 1999)
"APROBAR, COMO EN EFECTO SE APRUEBA, EL REGLAMENTO PARA CERTIFICACION DE AEROPUERTOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA." ..... PAG. 14

AVISOS Y EDICTOS

Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL
OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: **B/. 2.60**

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO Nº 49
(De 25 de mayo de 1999)

Por medio del cual se nombra al Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales y constitucionales

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Se nombra a:

HECTOR E. ALEXANDER HANSELL Como Viceministro de Economía, posición No. 02, cédula de identidad personal No.3-62-630, seguro social No. 61-5092, con salario mensual de B/.3,000.00 más B/.3,000.00 de gastos de representación, planilla No. 01, partida No. 0.15.0.1.001.01.01.001 y No. 0.15.0.1.001.01.01.030.

PARAGRAFO: Este nombramiento empezará a regir a partir del 1° de junio de 1999.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

Digitalizado por la Asamblea Nacional

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
RESOLUCION Nº 7
(De 24 de mayo de 1999)

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el día 25 de mayo de 1999 el Ministerio de la Presidencia tiene previsto celebrar el acto público de Solicitud de Precios No.002-99 "Rehabilitación del Edificio Casa Blanco, ubicado en Avenida B. y Calle Sexta, Corregimiento de San Felipe, Casco Viejo, Ciudad y Provincia de Panamá".

Que el artículo 42 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, dispone que la entidad contratante debe designar una Comisión Evaluadora, para analizar las ofertas recibidas.

Que el citado artículo establece que dicha Comisión deberá estar integrada en forma paritaria por servidores públicos y por particulares idóneos en las ciencias que tengan que ver con el objeto del contrato.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a las siguientes personas como integrantes de la Comisión Evaluadora de la Solicitud de Precios No.002-99 "Rehabilitación del Edificio Casa Blanco, ubicado en Avenida B. y Calle Sexta, Corregimiento de San Felipe, Casco Viejó, Ciudad y Provincia de Panamá":

SECTOR PUBLICO	PARTICULAR
ARQ. JOSE E. BOZANO Cédula. No.8-118-60	**ARQ. JAIME E BERMUDEZ E.** Cédula No.8-157-2006

SEGUNDO: La Comisión dispondrá de un término improrrogable no menor de diez (10) días hábiles, ni mayor de treinta (30) días hábiles para rendir un Informe Técnico.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

DERECHO: Artículo 42 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

OLMEDO DAVD MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

OSCAR CEVILLE
Viceministro de la Presidencia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 117
(De 17 de mayo de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, ROSANA DE MELLO LOPES, con nacionalidad BRASILEÑA mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.

b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No. 14.263 del 30 de junio de 1987.

c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria , obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-53306.

d) Certificación del Historial Policivo y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

e) Certificado de Matrimonio, expedido en el extranjero, inscrito en el tomo 10, Asiento 446, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Erick Samuel Santos Murgas y la peticionaria.

f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 132 , Asiento 598, de la Provincia de Chiriquí, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.

g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Iván Aguilar Chú.

h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.

i) Copia de la Resolución No.128 del 4 de junio de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980

REF: ROSANA DE MELLO LOPES
NAC: BRASILEÑA
CED: E-8-53306

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ROSANA DE MELLO LOPES

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 121
(De 18 de mayo de 1999)

Por intermedio de apoderado legal, la señora ***ENRIQUETA MARIA GONZALEZ MENDOZA,*** *mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-110-588, con domicilio en el Corregimiento de Santiago, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, en su condición de Suplente de Constituyente de 1972, ha solicitado al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda* ***SUBSIDIO POR VEJEZ,*** *de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 11 de 24 de febrero de 1986.*

Para fundamentar su pretensión, presenta la siguiente documentación:

a.- Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, donde consta que la señora Enriqueta María González Mendoza, nació en Santiago (Cabecera), Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, el día 15 de julio de 1934, hija de José Leopoldo González y Delfina Mendoza.

b.- Certificación suscrita por el Dr. Harley James Mitchell D., Secretario General de la Asamblea Legislativa, donde consta que la peticionaria se desempeñó como Suplente de Constituyente de 1972 en el período comprendido de 1972 a 1978.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Habiéndose comprobado con la anterior documentación que esta petición reúne los requisitos exigidos por la Ley, debe accederse a lo pedido.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

R E S U E L V E :

Reconocer a la señora ***ENRIQUETA MARIA GONZALEZ MENDOZA,*** *con cédula de identidad personal No. 9-110-588, el derecho a recibir de El Estado, la suma de Trescientos Balboas (B/.300.00) mensuales, en concepto de* ***SUBSIDIO POR VEJEZ****, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 11 de 24 de febrero de 1986.*

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 122
(De 18 de mayo de 1999)

Por intermedio de apoderado legal, el señor ***ALPIMEDES GONZALEZ TEJADA,*** *varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-33-720, con domicilio en el Corregimiento de Las Palmas, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, en su condición de Suplente de Constituyente de 1972, ha solicitado al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda* ***SUBSIDIO POR VEJEZ****, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 11 de 24 de febrero de 1986.*

Para fundamentar su pretensión, presenta la siguiente documentación:

a.- Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, donde consta que la señor Alpimedes González Tejada, nació en el Sesteadero, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, el día 22 de abril de 1933, hijo de Benigno González y Benilda Tejada.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

b.- Certificación suscrita por el Dr. Harley James Mitchell D., Secretario General de la Asamblea Legislativa, donde consta que el peticionario se desempeñó como Suplente de Representante de Corregimiento en el período comprendido de 1972 a 1978.

Habiéndose comprobado con la anterior documentación que esta petición reúne los requisitos exigidos por la Ley, debe accederse a lo pedido.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

R E S U E L V E :

Reconocer al señor ***ALPIMEDES GONZALEZ TEJADA*** *, con cédula de identidad personal No. 7-33-720, el derecho a recibir de El Estado, la suma de Trescientos Balboas (B/.300.00) mensuales, en concepto de* ***SUBSIDIO POR VEJEZ****, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 11 de 24 de febrero de 1986.*

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 123
(De 18 de mayo de 1999)

Por intermedio de apoderado legal, el señor ***INOCENCIO GOMEZ FLORES****, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-218-2109, con domicilio en el Corregimiento de La Represa, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, en su condición de Constituyente Suplente de 1972, ha solicitado al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda* ***SUBSIDIO POR VEJEZ****, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 11 de 24 de febrero de 1986.*

Para fundamentar su pretensión, presenta la siguiente documentación:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

*a.- Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, donde consta que el señor **INOCENCIO GOMEZ FLORES**, nació en Barrio Balboa, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, el día 28 de julio de 1938, hijo de Faustino Gómez y Guillermina Flores.*

b.- Certificación suscrita por el Dr. Harley James Mitchell D., Secretario General de la Asamblea Legislativa, donde consta que el peticionario se desempeñó como Suplente de Representante de Corregimiento, en el período comprendido de 1972 a 1978.

Habiéndose comprobado con la anterior documentación que esta petición reúne los requisitos exigidos por la Ley; debe accederse a lo pedido.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

R E S U E L V E :

- *Reconocer al señor **INOCENCIO GOMEZ FLORES,** con cédula de identidad personal No. 8-218-2109, el derecho a recibir de El Estado, la suma de Trescientos Balboas (B/.300.00) mensuales, en concepto de **SUBSIDIO POR VEJEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº 11 de 24 de febrero de 1986.*

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

Digitalizado por la Asamblea Nacional

RESOLUCION Nº 124
(De 18 de mayo de 1999)

Por intermedio de apoderado legal, el señor ***NICOMEDES SAEZ FRIAS,*** *panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-15-866, con domicilio en el Corregimiento de Macaracas (Cabecera), Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, en su condición de Suplente de Constituyente de 1972, ha solicitado al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda* ***SUBSIDIO POR VEJEZ,*** *de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 11 de 24 de febrero de 1986.*

Para fundamentar su pretensión, presenta la siguiente documentación:

a.- Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, donde consta que el señor Nicomedes Saez Frias, nació en Macaracas (Cabecera), Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, el día 15 de septiembre de 1924, hijo de Ventura Saez Bautista y Dolores Frias Gutierrez.

b.- Certificación suscrita por el Dr. Harley James Mitchell D., Secretario General de la Asamblea Legislativa, donde consta que el peticionario se desempeñó como Suplente de Representante de Corregimiento en el período comprendido de 1972 a 1978.

Habiéndose comprobado con la anterior documentación que esta petición reúne los requisitos exigidos por la Ley, debe accederse a lo pedido.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,
R E S U E L V E :

Reconocer al señor ***NICOMEDES SAEZ FRIAS,*** *con cédula de identidad personal No. 7-15-866, el derecho a recibir de El Estado, la suma de trescientos balboas (B/.300.00) mensuales, en concepto de* ***SUBSIDIO POR VEJEZ,*** *de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 11 de 24 de febrero de 1986.*

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER,
LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCION Nº 30
(De 7 de mayo de 1999)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada **FUNDACION DE AMIGOS MAYORES EN ACCION (AMA),** representada legalmente por **ELISA DEL CARMEN MEDRANO DE CARRIZO,** mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 6-35-142, con domicilio en la ciudad de Panamá ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

a- Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.

b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.

c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Instituto Nacional de Deportes y su estatuto vigente con sus últimas reformas, acompañada de una certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

d- Certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, en donde consta su inscripción como organización no gubernamental (ONG).

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente acreditado que la referida asociación cumple con los requisitos y formalidades exigidas por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE :

Reconocer a la asociación denominada **FUNDACION DE LOS AMIGOS MAYORES EN ACCION (AMA),** como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

ESILDA MENDEZ DE SIR
Viceministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

Digitalizado por la Asamblea Nacional

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 92
(De 17 de mayo de 1999)

POR EL CUAL SE LE ASIGNA EL NOMBRE DE INOCENCIO QUINTANAR BLANCO A LA ESCUELA PRIMARIA TUCUTÍ, CORREGIMIENTO DE TUCUTÍ, DISTRITO DE CHEPIGANA, PROVINCIA DE DARIÉN.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que los padres de familia de la comunidad de Tucutí, conjuntamente con el personal docente, administrativo y las autoridades del Corregimiento de Tucutí, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, han solicitado al Ministerio de Educación se le asigne el nombre de Inocencio Quintanar Blanco, para lo cual se ha aportado el certificado de defunción de quien en vida se llamó Inocencio Quintanar Blanco;

Que el educador Inocencio Quintanar Blanco fue ejemplo para los moradores de esa comunidad y se desempeñó en la Escuela Primaria Tucutí, a partir de 1942 hasta 1964, año en que se jubiló;

Que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, se hace eco de la solicitud de la comunidad para la asignación del nombre de Inocencio Quintanar Blanco a la Escuela Primaria Tucutí, toda vez que la misma cumple con los requisitos para tal fin;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Asignar el nombre de Inocencio Quintanar Blanco a la Escuela Primaria Tucutí, corregimiento de Tucutí, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

HECTOR PEÑALBA
Ministro de Educación, Encargado

DECRETO EJECUTIVO Nº 95
(De 24 de mayo de 1999)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO, EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, COMO UNIVERSIDAD PRIVADA A LA UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE COMERCIO EXTERIOR, S.A.".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima denominada Universidad Latinoamericana de Comercio Exterior, S. A., mediante apoderado legal, y por medio de memorial con fecha 22 de abril de 1999, ha solicitado autorización de funcionamiento, en la República de Panamá, como Universidad Privada, de conformidad con el Decreto Ley 16 de 11 de julio de 1963;

Que la solicitud de autorización de funcionamiento como Universidad Particular está acompañada de los siguientes documentos:

a) *Copia debidamente autenticada de la Escritura Pública No.347 de 14 de enero de 1999, inscrita a la ficha 356667, Rollo 64033, Imagen 0011, de la sección de Micropelículas del Registro Público, que acredita la existencia de la Universidad, así como la representación legal de ésta;*
b) *Planes y programas de estudio de las carreras de licenciatura en administración de empresas con énfasis en mercadotecnia y Derecho y Ciencias Políticas;*
c) *Estatuto Orgánico que contiene la organización administrativa y educativa de la Universidad Latinoamericana de Comercio Exterior. S.A.;*

Que con la documentación presentada, la Universidad Latinoamericana de Comercio Exterior, S.A., ha cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Ley 16 de 11 de julio de 1963, para que se acceda a lo solicitado, pues ha comprobado:

a) *Que es una persona jurídica de naturaleza privada y de índole cultural, educativa y social, debidamente inscrita en el Registro Público;*

Digitalizado por la Asamblea Nacional

b) Que impartirá enseñanza a los alumnos que posean título de Bachiller expedido por el Estado o autorizado por éste u otro título aceptado por la Universidad de Panamá, como credencial de ingreso, de conformidad con las disposiciones legales;

c) Que la enseñanza estará a cargo de personal docente idóneo, al que se le exigirá, como mínimo satisfacer los requisitos establecidos para el profesorado de la Universidad de Panamá;

d) Que sus estudios se ceñirán a los planes y programas mínimos establecidos para la Universidad de Panamá;

e) Que la promoción y la expedición de grados académicos y títulos profesionales se harán en base a exámenes o evaluaciones, efectuados por examinadores de la respectiva Universidad;

f) Que funcionará con recursos propios y contará con edificios apropiadas para la enseñanza que imparta.

Que es deber del Estado atender el servicio de la Educación Nacional en sus aspectos intelectual, moral, cívico y físico; y corresponde a éste fijar las bases y dar la autorización relativa al reconocimiento de títulos académicos y profesionales.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: *Autorizar el funcionamiento, en la República de Panamá, como Universidad Privada, a la sociedad anónima denominada* ***"UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE COMERCIO EXTERIOR, S. A."****.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Considerar autorizados por el Estado los grados académicos y títulos profesionales que expida la Universidad Latinoamericana de Comercio Exterior, S. A., por ajustarse a lo prescrito por el Decreto Ley 16 de 11 de julio de 1963.*

ARTÍCULO TERCERO: *Exonerar a la Universidad Latinoamericana de Comercio Exterior, S. A. del pago de impuestos fiscales, así como de las tasas de correos y telégrafos en la República de Panamá, de conformidad con el Decreto Ley 16 de 11 de julio de 1963.*

ARTÍCULO CUARTO: *Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.*

Dado en la ciudad de Panamá los 24 días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
RESOLUCION Nº 019-JD
(De 26 de abril de 1999)

LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Aeronáutica Civil es la entidad a la que corresponde la planificación, investigación, dirección, supervisión, inspección, operación y explotación de la Aviación Civil Nacional en la República de Panamá según lo establece el Artículo 2 del Decreto de Gabinete 13 de 22 de enero de 1969.

Que, de conformidad con el Artículo N° 47 del Decreto Ley N°19 de 8 de Agosto de 1963, se dispone que todos los aeródromos y aeropuertos civiles de la República de Panamá están sujetos al control, inspección y vigilancia de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Que, lo referente a uso y explotación de aeródromos, restricciones y administrador de aeropuertos se encuentra definidos en el Capítulo III de los Aeródromos del Decreto Ley N°19 de 8 de Agosto de 1963.

Que, la Dirección de Aeronáutica Civil en cumplimiento de las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) tiene la obligación de mantener los aeropuertos dentro de los parámetros de seguridad operativa y actualización tecnológica.

Que, es necesario que la República de Panamá formalice el uso de la Certificación de Aeropuertos y cumpla con los preceptos técnicos que aseguren las operaciones aéreas a nivel internacional.

Que, corresponde a la Junta Directiva aprobar las normas y reglamentos que desarrollan las funciones que el Decreto de Gabinete N°13 de 22 de enero de 1969 asigna a la Dirección de Aeronáutica Civil.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1: Aprobar, como en efecto se aprueba, el Reglamento para Certificación de Aeropuertos de la República de Panamá.

ARTICULO 2: Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 14 literal "a" del Decreto de Gabinete N°.13 de 22 de enero de 1969

Digitalizado por la Asamblea Nacional

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA
ARQ. MARIELA SAGEL

SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA
LIC. EUSTACIO FABREGA L.

El Suscrito, Secretario de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, Certifica que lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 10 de mayo de 1999.

LIC. EUSTACIO FABREGA L.
Secretario

REGLAMENTO PARA CERTIFICACION DE AEROPUERTOS

INDICE GENERAL

TITULO I
AEROPUERTOS

CERTIFICACION PARA OPERACIÓN DE AEROPUERTOS QUE BRINDEN SERVICIOS A OPERADORES Y/O EXPLOTADORES AEREOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera	Ambito de Aplicación
Sección Segunda	Definiciones
Sección Tercera	Normas y Procedimientos para cumplir con los Requisitos de Certificación y Operación definidos en este Reglamento.

CAPITULO II

CERTIFICACION

Sección Primera	Requisitos de Certificación: Generalidades
Sección Segunda	Solicitud de Certificado
Sección Tercera	Autoridad de Inspección de Aeropuertos
Sección Cuarta	Expedición del Certificado de Operación de Aeropuerto
Sección Quinta	Vigencia del Certificado de Operación de Aeropuerto
Sección Sexta	Excepciones
Sección Séptima	Desviaciones

Digitalizado por la Asamblea Nacional

CAPITULO III

MANUAL DE CERTIFICACION DE AEROPUERTO Y ESPECIFICACIONES DE CERTIFICACION DE AEROPUERTOS

Sección Primera	Certificado de operación de Aeropuertos: Manual de Operación de Aeropuertos.
Sección Segunda	Preparación del Manual de Certificación de Aeropuerto.
Sección Tercera	Contenido del Manual de Certificación de Aeropuerto.
Sección Cuarta	Actualización del Manual de Certificación de Aeropuerto.
Sección Quinta	Especificaciones Técnicas para el Manual de Certificación de Aeropuerto.
Sección Sexta	Contenido de las Especificaciones Técnicas de Certificación de Aeropuerto.
Sección Séptima	Actualización de las Especificaciones Técnicas de Certificación de Aeropuertos.
Sección Octava	Enmiendas al Manual de Certificación de Aeropuerto o a las Especificaciones Técnicas de Certificación de Aeropuerto.

CAPITULO IV

OPERACIONES

Sección Primera	Autoridad e Inspección de Aeropuertos
Sección Segunda	Personal
Sección Tercera	Areas Pavimentadas
Sección Cuarta	Areas no pavimentadas
Sección Quinta	Franja de seguridad
Sección Sexta	Ayudas visuales para la navegación
Sección Séptima	Plan de Mantenimiento de drenajes, Erosión y Areas Verdes
Sección Octava	Servicio de Salvamento y extinción de incendios: Planificación para casos de emergencias en el aeropuerto
Sección Novena	Servicio de Salvamento y extinción de incendios: Centro de Operaciones de Emergencias y puesto de mando

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sección Décima	Servicio de Salvamento y extinción de incendios: sistema de comunicaciones
Sección Undécima	Servicio de Salvamento y extinción de incendios: Ensayo del Plan de Emergencia
Sección Duodécima	Servicio de Salvamento y extinción de incendios: Nivel de protección que ha de proporcionarse
Sección Decimotercera	Servicio de Salvamento y extinción de incendios: Agentes Extintores
Sección Decimocuarta	Salvamento y Extinción de Incendios: Equipo de Salvamento
Sección Decimoquinta	Salvamento y Extinción de Incendios: Tiempo de respuesta
Sección Decimosexta	Salvamento y Extinción de Incendios: Caminos de acceso de Emergencia
Sección Decimoséptima	Salvamento y Extinción de Incendios: Estaciones de servicios contra incendios
Sección Decimaoctava	Salvamento y Extinción de Incendios: Sistemas de Comunicación y Alerta
Sección Decimanovena	Salvamento y extinción de Incendios: Número de vehículos de salvamento y extinción de incendios
Sección Vigésima	Salvamento y extinción de incendios: Personal
Sección Vigésima primera	Manejo y almacenamiento de sustancias y materiales peligrosos
Sección Vigésima segunda	Indicadores de dirección del tránsito y de Dirección de Vientos
Sección Vigésima tercera	Plan de Emergencia Aeroportuaria
Sección Vigésima cuarta	Programa de Auto - Inspección
Sección Vigésima quinta	Vehículos terrestres
Sección Vigésima sexta	Obstáculos
Sección Vigésima séptima	Protección a la radio y ayudas visuales s a la navegación
Sección Vigésima Octava	Medición del rozamiento de la superficie
Sección Vigésima Novena	Protección al público
Sección Trigésima	Manejo de peligros por vida silvestre

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sección Trigésima primera	Informe de la condición del aeropuerto
Sección Trigésima segunda	Identificación, señalización e informe de construcción y otras áreas no operativas
Sección Trigésima tercera	Programa de Seguridad Aeroportuaria
Sección Trigésima cuarta	Facilitación
Sección Trigésima quinta	Nivel de Servicio y Método para evaluar la calidad
Sección Trigésima sexta	Medio Ambiente
Sección Trigésima séptima	Condiciones de falta de cumplimiento

TÍTULO I

AEROPUERTOS

CERTIFICACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE AEROPUERTOS QUE BRINDEN SERVICIOS A OPERADORES Y/O EXPLOTADORES AEREOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera
Ambito de Aplicación

Artículo 1: Este Reglamento contiene las normas que regulan la Certificación y Operación de aeropuertos que brindan servicio a operaciones regulares y/o no regulares de pasajeros, carga y/o correo de un Operador y/o Explotador Aéreo en aeropuertos de la República de Panamá. Este Reglamento no aplica para los aeropuertos con operaciones de transporte aéreo de pasajeros, carga y/o correo, que han sido designados como aeropuertos alternos del aeropuerto que posea el Certificado de Operación.

Artículo 2: Son facultades de la Dirección General de Aeronáutica Civil según el Articulo 43 numeral 1 del Decreto Ley N°19 de 8 de agosto de 1963, establecer las normas para la certificación y operación de aeropuertos y cuando lo juzgue necesario, podrá efectuar inspecciones y cerrar aeropuertos en el ámbito nacional que no reúnan las condiciones indispensables de seguridad operativa aeroportuaria

Artículo 3: La interpretación de las especificaciones técnicas, requieren expresamente que la autoridad competente de Aviación Civil adopte la determinación en el caso de ambigüedad para la aplicación. A nivel internacional la determinación de cualquier norma o procedimiento, será responsabilidad de la República de Panamá, por lo que la aplicación de este reglamento es para todo el territorio nacional, complementado con el REGLAMENTO DE AVIACION CIVIL (RES. N° 111-JD de 16 de Nov. De 1995).

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sección Segunda
Definiciones

Artículo 4: Para los efectos de este reglamento, el significado de los términos y expresiones empleadas, será el siguiente:

Actividades Aeronáuticas
Suministro en el Aeropuerto, o en relación con el mismo, de facilidades y servicios (excepto los servicios de Navegación Aérea y Ayudas a la Navegación) para los fines siguientes:

1. Aterrizaje, estacionamiento o despegue de aeronaves comerciales y civiles en general, así como el suministro de áreas para su uso o explotación comercial.
2. Todos los servicios prestados a las aeronaves (con exclusión de mantenimiento y reparación) y/o.
3. Todos los servicios a pasajeros y a visitantes internacionales y domésticos (incluyendo el suministro y la preparación de alimentos para los vuelos) y el manejo de equipaje, pasajeros, cargas y correos en toda las etapas en que los mismos se encuentren dentro de los predios del Aeropuerto.

Administración Federal de Aviación (FAA)
Es el organismo regulador de la actividad aeronáutica de los Estados Unidos de América o su entidad sucesora.

Aeropuerto
Area definida de terreno u otra superficie rígida, excluyendo agua, que es utilizada total o parcialmente para la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves. Incluyendo todas sus edificaciones, instalaciones y equipos.

Área de Maniobras
Partes del aeropuerto destinadas para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves excluyendo las plataformas de carga y estacionamiento.

Categoría - SEI
Nivel de protección del aeropuerto basado en las dimensiones de las aeronaves que lo utilizan y la frecuencia de operaciones. Se determina según la TAB 9-1 (Categoría de aeródromos a efectos de salvamento y extinción de incendios) del Anexo 14 con el objetivo de disponer de equipo y servicio de salvamento y extinción de incendios adecuados para cubrir los requerimientos del Aeropuerto.

Certificado de Operación de Aeropuerto
Es un Certificado, expedido bajo las disposiciones este Reglamento, para la operación de un aeropuerto que brinde servicios a operaciones regulares o no regulares de Operadores Aéreos o Explotadores. Este certificado es expedido por la Dirección de Aeronáutica Civil, siempre que se cumpla con lo estipulado en este reglamento.

Concesionario
Es el poseedor de un contrato de concesión administrativa para la operación y manejo de un aeropuerto. Todo concesionario de esta actividad debe poseer un certificado de operación para su aeropuerto.

Dirección de Aeronáutica Civil (DAC)
Es la entidad nacional de la República de Panamá o cualquier sucesor del mismo, que a través del conjunto de funciones que realiza como autoridad de aplicación, otorga las certificaciones, habilitaciones y regula toda la actividad aeronáutica.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Director General de Aeronáutica Civil
Funcionario designado por el Gobierno de Panamá para llevar a cabo los deberes, responsabilidades y funciones de la Dirección de Aeronáutica Civil o cualquier persona en la que este delegue su responsabilidad provisionalmente o en materia específica.

Especificaciones Técnicas
Desarrolla los términos generales del reglamento, en un documento entendible, detallado y especifico, bajo las condiciones reales de la operación aeroportuaria. Hace referencia a la documentación técnica y define como se desarrollaran las diferentes actividades.

Operador y/o Explotador Aéreo
Persona, empresa que posee, un Certificado vigente de Operación otorgado por la Dirección de Aeronáutica Civil bajo la Resolución No. 111 JD del 16 de noviembre de 1995 adecuada por la Resolución No. 033 JD de 28 febrero de 1997.

Franja de Seguridad
Superficie definida que comprende la pista, zonas de parada y/o Calles de rodaje destinada a proteger a una aeronave que este operando en ella y a reducir de daños en caso de que accidentalmente, se salga de éstas.

Helipuerto
Aeropuerto o área de un aeropuerto que se utilice o se planee utilizar total o parcialmente para el aterrizaje, despegue o movimiento de superficie de helicópteros.

Inspector
Funcionario de la Dirección de Aeronáutica Civil, nombrado por el Director General, para realizar todas las funciones de inspección de operación y certificación de aeropuertos.

Licencia al Personal Técnico Aeronáutico
Documento expedido por la Dirección de Aeronáutica Civil, que certifica que el portador identificado se considera calificado bajo las regulaciones del REGLAMENTO DE AVIACION CIVIL (RES. N° 111-JD de 16 – NOV. 1995) para ejercer la especialidad aeronáutica para la cual ha sido certificado.

Manual de Certificación de Aeropuerto:
Documento preparado por el operador del Aeropuerto que contiene todos los documentos exigidos para la Certificación del Aeropuerto incluyendo pero sin limitarse a Manual de Operaciones, Programa de Seguridad Aeroportuaria, Plan de Emergencias, Plan de Remoción de Aeronave Inutilizada, Manuales de Mantenimiento y formatos de Informes Técnicos.

Manual de Operaciones de Aeropuertos
Documento preparado por el operador del Aeropuerto que contiene los procedimientos, limitaciones, normas regulares y de emergencia inherentes a la operación técnica del Aeropuerto y los sistemas que lo integran.
Este documento debe ser aprobado por la Dirección de Aeronáutica Civil, antes de ser utilizado por el operador para capacitar y orientar al personal encargado de las operaciones aeroportuarias.

Norma
Toda regulación, requerimiento o procedimiento promulgado por la Dirección de Aeronáutica Civil, OACI, y/o FAA, cuya obediencia es reconocida como necesaria en interés de la seguridad, regularidad o eficiencia aeroportuaria.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

NOTAM
Aviso distribuido por telecomunicaciones aeronáuticas que contiene información relativa al establecimiento, condición o modificación de instalaciones aeronáuticas, servicios, procedimientos o peligros que deba ser de conocimiento del personal encargado de las operaciones de vuelo.

Obstáculo
Todo objeto fijo (temporal como permanente) o móvil, que este situado en el área de movimiento de aeronaves o en las áreas destinadas a proteger a las aeronaves en vuelo.

Operación del Explotador u Operador Aéreo
Es el despegue o aterrizaje de una aeronave del explotador u operador aéreo e incluye los 15 minutos anteriores y los 15 minutos posteriores al despegue o aterrizaje.

Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)
Máximo organismo internacional que regula, norma y recomienda a los estados las políticas y procedimientos para la regularidad y seguridad de las operaciones aéreas a nivel internacional.

Peligro por Vida Silvestre
Es un peligro potencial que puede afectar una aeronave por colisión con vida silvestre (animales), en o cerca del aeropuerto. Como se utiliza en este Reglamento, el término se refiere a las aves que sobrevuelan o habitan en los aeropuertos e incluye los animales domésticos que se encuentren fuera del control de sus dueños y puedan afectar las operaciones aéreas.

Publicación de Información Aeronáutica (AIP)
Publicación emitida por el Estado o con su autorización que contiene información aeronáutica de carácter duradero, indispensable para la navegación aérea. Es responsabilidad del operador de un aeropuerto, mantener al día este documento y es responsable de suministrar los datos a los Servicios de Información Aeronáutica (AIS).

Programa de Seguridad Aeroportuaria
Documento que forma parte del Manual de Operaciones del Aeropuerto, cuya divulgación es restringida y contiene los procedimientos para contrarrestar los actos de interferencia ilícita contra la aviación civil.

Plan de Emergencias Aeroportuarias
Documento que forma parte del Manual de Operaciones del Aeropuerto y que contiene las medidas y coordinaciones que deben adoptarse frente a una emergencia en el aeródromo, el mismo debe considerar la participación de entidades de emergencia a nivel nacional.

Superficies Limitadoras de Obstáculos
Son los limites impuestos al espacio aéreo por parte de la Dirección de Aeronáutica Civil que deben mantenerse libre de obstáculos en las proximidades del Aeropuerto para desarrollar seguridad las operaciones aéreas.

Sección Tercera
Normas y procedimientos para cumplir los requisitos de Certificación y Operación definidos en este Reglamento.

Artículo 5: Los requisitos de los Capítulos III (Manual y Especificaciones de Certificación) y IV (Operaciones) de esta Resolución deben cumplirse de conformidad, a

Digitalizado por la Asamblea Nacional

las regulaciones de la Dirección de Aeronáutica Civil (DAC). Las Circulares de Aviso de la OACI y FAA contienen normas y procedimientos que son aplicables para la Dirección de Aeronáutica Civil, y para el cumplimiento de los Capítulos III y IV. Algunas de estas circulares de aviso son utilizadas como referencia en secciones específicas de este Reglamento. Las normas y procedimientos contenidas en ellas, u otras normas y procedimientos aprobados por la Dirección de Aeronáutica Civil, pueden ser utilizados para cumplir con estas secciones.

CAPÍTULO II
CERTIFICACIÓN

Sección Primera
Requisitos para la Certificación de Aeropuertos: Generalidades

Artículo 6: Ninguna persona o empresa puede operar un aeropuerto en la República de Panamá, brindando servicio a operaciones aéreas de Transporte Publico regulares y/o no regulares de pasajeros, carga y correo sin poseer un Certificado de Operación de Aeropuertos; en violación del certificado otorgado; de las estipulaciones aplicables de este Reglamento, o del Manual de operaciones de Aeropuerto aprobado para ese aeropuerto.

Articulo 7: Los Aeropuertos que estén bajo la administración y operación de la Dirección de Aeronáutica Civil y sean traspasados a un CONCESIONARIO; se les otorgará un CERTIFICADO DE OPERACIÓN PROVISIONAL por el término un (1) año hasta que el nuevo operador obtenga el CERTIFICADO definitivo.

Sección Segunda
Solicitud de Certificado

Artículo 8: El solicitante de un Certificado de Operación de Aeropuerto deberá remitir, en la forma y manera prescrita por la Dirección de Aeronáutica Civil, su solicitud de certificado; el Director General acogerá la solicitud y la remitirá al departamento que corresponda para evaluación y trámite correspondiente.

Artículo 9: Cada solicitud de un Certificado de Operación de Aeropuerto debe ir acompañada por un Manual de Certificación de Aeropuerto o por las especificaciones de operación de aeropuertos, según sea apropiado; preparado de acuerdo con el Capitulo III (Manual y Especificaciones de Certificación de Aeropuertos) de este Reglamento.

Sección Tercera
Autoridad de Inspección de Aeropuertos.

Artículo 10: El poseedor de un Certificado de Operación de Aeropuerto deberá permitir a la Dirección de Aeronáutica Civil llevar a cabo inspecciones, incluyendo inspecciones no anunciadas, durante las veinticuatro (24) horas del día, o pruebas para determinar el cumplimiento con:

1. El Decreto Ley N°19 de 8 de Agosto de 1963;
2. Los requisitos de este Reglamento de Certificación de Aeropuerto
3. Los Convenios Internacionales referentes a Aeropuertos o Navegación Aérea de los cuales Panamá sea signataria.
4. Cualquier otra legislación que sea dictada por la Dirección de Aeronáutica Civil, relacionada con Aeropuertos.

Sección Cuarta
Expedición del Certificado de Operación de Aeropuerto.

Artículo 11: Un solicitante de un Certificado de Operación de Aeropuerto tiene derecho a obtener un certificado siempre que:

1. Cumpla con los requisitos de la sección Segunda del Capitulo II (Certificación).
2. Declare aceptar la condición de la Sección Tercera referente a la Autoridad de la Inspección de Aeropuertos.
3. Presente a satisfacción de la Dirección de Aeronáutica Civil los manuales y especificaciones de certificación.

Artículo 12: La Dirección de Aeronáutica Civil, luego de realizar una investigación, determinará si el solicitante se encuentra equipado adecuadamente, y si es capaz de brindar un ambiente seguro para la operación del Aeropuerto de acuerdo con:

1. El Capítulo IV de este Reglamento (Operaciones).
2. Limitaciones, que el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil considere necesaria por el interés público y la seguridad de las operaciones aéreas.
3. El Manual de Operaciones Aeroportuarias, que debe ser aprobado por la Dirección de Aeronáutica Civil.

Artículo 13: La Dirección de Aeronáutica Civil está facultada para expedir certificaciones provisionales para la operación de aeropuertos; pero estas certificaciones sólo podrán ser prorrogadas una vez.
Toda certificación provisional debe cumplir como mínimo con lo referente al Capitulo III de este Reglamento. (Manual de Certificación de Aeropuerto).

Sección Quinta
Vigencia del Certificado de Operación de Aeropuerto

Artículo 14: Un Certificado de Operación de Aeropuerto o un Certificado Provisional de Operación de Aeropuerto expedido bajo este Reglamento, se encontrará vigente hasta el momento en que sea devuelto a la Dirección de Aeronáutica Civil para su cancelación por parte del concesionario, o sea suspendido o revocado por la Dirección de Aeronáutica Civil en atención a violaciones de este Reglamento.
En los casos de certificados provisionales los mismos tendrán una duración de (1) un año.

Sección Sexta
Excepciones

Artículo 15: Un concesionario puede elevar petición al Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, siempre que sea justificada, para solicitar una excepción a cualquiera de los requisitos de este Reglamento.

Artículo 16: Un solicitante o concesionario, con operaciones no regulares de Transporte Aéreo Comercial podrá elevar petición al Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, para una excepción de una parte de los requisitos de equipo de salvamento y extinción de incendios de este Reglamento, en virtud de que el cumplimiento de dichos requisitos será o podría ser costoso y poco práctico.

Artículo 17: Cada petición remitida bajo esta sección debe entregarse en duplicado a la Dirección General de Aeronáutica Civil y la presentación de la misma, no permite el incumplimiento de la norma o procedimiento exigido por este reglamento.
El solicitante o Concesionario debe esperar la aprobación de la Dirección de Aeronáutica Civil para incumplir lo solicitado.

Sección Séptima
Desviaciones

Artículo 18: En condiciones de emergencia que requieran acción inmediata para la protección de la vida o la propiedad, que involucren el transporte de personas, carga y/o correo por explotadores aéreos, el concesionario podrá desviarse de cualesquiera requisitos del Capítulo IV (Operaciones) de este Reglamento, para atender dicha emergencia. Cada concesionario que se desvíe de un requisito bajo este Capítulo, deberá, a más tardar siete (7) días después de ocurrida la emergencia, informar por escrito al Director General, sobre la naturaleza, extensión y duración de la desviación.

Artículo 19: Toda desviación a lo contenido en el Capítulo IV (Operaciones) que no sea solicitada o notificada a la Dirección de Aeronáutica Civil, se considera como una violación a este Reglamento y el Director General tomará las acciones para que estas sean sancionadas.

Capítulo III
Manual de Certificación de Aeropuerto y Especificaciones para la Certificación del Aeropuerto

Sección Primera
Certificado de Operación de Aeropuerto: Manual de Certificación de Aeropuerto

Artículo 20: Un solicitante de un Certificado de Operación de Aeropuerto deberá preparar y entregar con la solicitud, un Manual de Certificación de Aeropuerto para obtener la aprobación de la Dirección de Aeronáutica Civil. Sólo deben incluirse en dicho Manual de Certificación de Aeropuerto, aquellos artículos referentes a temas requeridos para certificación definidas bajo este Reglamento.

Artículo 21: Cada concesionario deberá cumplir con las secciones Segunda Preparación del Manual de Certificación de Aeropuerto y Tercera Contenido del Manual de Certificación de Aeropuerto de este Capitulo III, para la presentación de un Manual de Certificación de Aeropuerto.

Sección Segunda
Preparación del Manual de Certificación de Aeropuerto.

Artículo 22: Cada Manual de Certificación de Aeropuerto deberá ser presentado en las condiciones siguientes:

1. Escrito a máquina y firmado por el Operador del Aeropuerto;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. Ordenado y encuadernado de forma que sea fácil de revisar;
3. Fecha de aprobación inicial o de la aprobación de la última revisión en cada página o artículo del manual e incluir una bitácora de revisión de páginas;
4. Estar organizado en forma que facilite los procesos de presentación, enmiendas, revisión y aprobación; y
5. Tres (3) copias del documento original.

Artículo 23: Las Circulares de Aviso de la DAC, OACI y FAA (serie 139) contienen normas y procedimientos para el desarrollo de Manuales de Certificación de Aeropuerto que son aplicables para la Dirección de Aeronáutica Civil.

Sección Tercera
Contenido del Manual de Certificación de Aeropuerto

Artículo 24: Cada Manual de Certificación de Aeropuerto requerido bajo este Reglamento deberá incluir procedimientos de operación, descripciones de las instalaciones y equipos, asignaciones de responsabilidad y cualquier otra información necesaria al personal que opere el aeropuerto a fin de cumplir con:

1. Las estipulaciones del Capítulo IV (Operaciones) de este Reglamento.
2. Las limitaciones que la Dirección de Aeronáutica Civil considere necesarias por el interés público y la seguridad de las operaciones aéreas.

El Manual de Certificación de Aeropuerto deberá incluir, lo siguiente:

A) Líneas de sucesión del personal en la responsabilidad de la operación del aeropuerto (Organigrama Técnico y Administrativo)

B) Cada excepción vigente a los requisitos de este Reglamento, que se le haya concedido al aeropuerto por parte de la Dirección de Aeronáutica Civil.

C) Limitaciones señaladas por la Dirección de Aeronáutica Civil.

D) Mapa cuadriculado u otros medios de identificar posiciones y características del terreno dentro y alrededor del aeropuerto que sean significativas a las operaciones de emergencia, con un radio de 8.0 Kms.

E) Plano que indique el sistema de pistas, calles de rodaje, plataformas y puestos de estacionamiento aislados con sus respectivas identificaciones, características físicas, datos sobre el aeropuerto, y distancias declaradas.

F) Localización de cada obstáculo que se requiera, iluminar, marcar o señalizar dentro del área de responsabilidad del Aeropuerto.

G) Descripción de las áreas de maniobras disponible a los Explotadores aéreos, las franjas de seguridad y las zonas requerida para la operación de salvamento y extinción de incendios.

H) Procedimientos para evitar las interrupciones o fallas de los servicios básicos (electricidad, agua, teléfono, etc.) durante los trabajos de construcción o mantenimiento, en las instalaciones de ayudas visuales y de navegación aérea, que sirven a las operaciones de transporte aéreo en el aeropuerto.

I) Procedimientos para mantenimiento, y conservación de las áreas pavimentadas como se requiere en el Capítulo IV.

J) Procedimientos para mantenimiento, y control de las áreas no pavimentadas como se requiere en el Capítulo IV.

K) Procedimientos para el mantenimiento, y control de las franjas de seguridad como se requiere, en el Capítulo IV.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

L) Descripción de los procedimientos para mantenimiento y conservación de las ayudas visuales para la navegación, (señalización e iluminación) como se requiere en el Capítulo IV.

M) Plan de control de las áreas verdes y drenajes para lluvias de alta intensidad como se requiere en el Capítulo IV.

N) Descripción de las instalaciones, equipos, personal y procedimientos para cumplir con los requisitos de salvamento y extinción de incendios estipulados en el Capítulo IV.

O) Procedimientos para cumplir con los requisitos, referente a substancias, materiales y mercancías peligrosas en el Capítulo IV.

P) Descripción de procedimientos para mantenimiento de los indicadores de tránsito y dirección del viento, requeridos en el Capítulo IV.

Q) Plan de emergencia y Plan para la Remoción de aeronave inutilizada como se requiere en el Capítulo IV.

R) Procedimientos para llevar a cabo los programas de auto inspección, como se requiere en el Capítulo IV.

S) Procedimientos para el control de vehículos terrestres como se requiere, en el Capítulo IV.

T) Procedimientos para la restricción, eliminación, señalización o iluminación de obstáculos como se requiere en el Capítulo IV.

U) Procedimientos para la protección de las ayudas a la navegación aérea, como se requiere en el Capítulo IV.

V) Descripción de los procedimientos y métodos de protección pública, así como el Programa de Seguridad Aeroportuaria como se requiere en el Capítulo IV.

W) Plan de manejo de los peligros de vida silvestre como se requiere en el Capítulo IV.

X) Procedimientos de informe de condición del aeropuerto, como se requiere en el Capítulo IV.

Y) Procedimientos para la identificación, señalización e informe de construcción y otras áreas no operativas como se requiere en el Capítulo IV.

Z) Cualquier otro elemento que la Dirección de Aeronáutica Civil considere necesario por el interés público y la seguridad de las operaciones aéreas.

Sección Cuarta
Actualización del Manual de Certificación de Aeropuerto.

Artículo 25: Cada poseedor de un Certificado de Operación de Aeropuertos deberá:

1. Mantener actualizado y vigente su manual de Certificación de Aeropuerto en todo momento.
2. Mantener copias completas y vigentes de su Manual de Certificación de Aeropuerto aprobado, en las instalaciones del aeropuerto.
3. Capacitar y actualizar al personal del aeropuerto que sea responsable de la implementación del Manual de Certificación de Aeropuerto, aprobado.
4. Tener disponible la copia requerida para inspección por parte de la Dirección de Aeronáutica Civil cuando sea solicitado.

Artículo 26: Todo cambio, actualización o variación al Manual de Certificación de Aeropuerto deberá ser notificada a la Dirección de Aeronáutica Civil y la misma no entrará en vigencia hasta su aprobación.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sección Quinta

Especificaciones Técnicas para el Manual de Certificación de Aeropuerto

Artículo 27: Cada Especificación de Certificación del Aeropuerto requerida por este Reglamento deberá:

1. Estar escrita a máquina y firmada por el Operador del Aeropuerto.
2. Estar encuadernado de manera que sea fácil para revisar.
3. Tener la fecha de la aprobación inicial o la fecha de la última revisión aprobada en cada página o artículo en el manual, e incluir una bitácora de revisión de páginas; y
4. Estar organizado de manera que facilite los procesos de presentación, enmiendas, revisión y aprobación.

Artículo 28: Las Circulares de Aviso de la DAC, OACI y FAA (serie 139) contienen normas y procedimientos para el desarrollo de Especificaciones de Certificación del Aeropuerto que son aplicables para la Dirección de Aeronáutica Civil.

Sección Sexta

Contenido de las Especificaciones Técnicas de Certificación de Aeropuerto.

Artículo 29: Las especificaciones de Certificación de Aeropuerto requeridas bajo esta sección deberán incluir procedimientos de operación, descripciones de las instalaciones y equipos, asignaciones de responsabilidad y cualquier otra información necesaria al personal que opere el aeropuerto a fin de cumplir con el Capítulo IV (Operaciones) en las secciones siguientes:

A) Sección Primera, Autoridad de Inspección.
B) Sección Segunda, Personal.
C) Sección Tercera, Áreas Pavimentadas.
D) Sección Cuarta, Áreas no Pavimentadas.
E) Sección Quinta, Franja de Seguridad.
F) Sección Sexta, Señalización e Iluminación.
G) Sección Vigésima, Informes de Condición de Aeropuertos.

Artículo 30: El solicitante podrá añadir cualquier otra Especificación Técnicas del Capítulo IV de este Reglamento que considere necesaria y cualquier limitación que el Director General exija para el interés público y la seguridad de la operación aérea.

Artículo 31: En cumplimiento de la presentación de las Especificaciones Técnicas de Certificación de Aeropuerto deberán incluir lo siguiente:

1. Líneas de sucesión de responsabilidad de operación del aeropuerto (Organigrama y funciones de cada departamento).
2. Cada excepción vigente a los requisitos de este Reglamento, que se le haya concedido al aeropuerto por parte de la Autoridad de la Aviación Civil.
3. Limitaciones señaladas por la Autoridad de la Aviación Civil.
4. Procedimientos para la coordinación y notificación de los Servicios de Información Aeronáutica, Meteorología, Tránsito Aéreo y Búsqueda y Salvamento.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5. Identificación y localización de cada obstáculo que se requiera esté iluminado, señalizado o marcado dentro del área de responsabilidad del Aeropuerto y las coordinaciones con propietarios..
6. Descripción de cada área de maniobras disponible a los explotadores aéreos, cada franja de seguridad y cada zona requerida para la operación de salvamento y extinción de incendios.
7. Procedimientos para mantenimiento y conservación de las áreas pavimentadas como se requiere en el Capítulo IV.
8. Procedimientos para mantenimiento, y control de las áreas no pavimentadas como se requiere en el Capítulo IV.
9. Procedimientos para el mantenimiento, y control de las franjas de seguridad como se requiere, en el Capítulo IV.
10. Descripción de los procedimientos para mantenimiento y conservación de las ayudas visuales para la navegación (señalización e iluminación) como se requiere en el Capítulo IV
11. Descripción de las instalaciones, equipos, personal y procedimientos para indicar los requisitos de salvamento y extinción de incendios
12. Procedimientos para el manejo y almacenamiento seguro de sustancias y materiales peligrosos.
13. Descripción de procedimientos para el mantenimiento de los indicadores de dirección de aterrizaje y dirección del viento.
14. Procedimientos para llevar a cabo los programas de auto - inspección.
15. Procedimientos y responsabilidades de informe de condición del aeropuerto, como se requiere, en el capítulo IV.
16. Procedimientos para el cumplimiento de cualquier otra estipulación del Capítulo IV de esta Resolución y cualquier limitación que el Director General considere necesario implementar por el interés público.
17. Desarrollo del Plan de Mantenimiento de Aeroportuario
18. Desarrollo y procedimiento del Programa de Seguridad Aeroportuario
19. Procedimientos para aplicar el Plan de Remoción de Aeronave Inuitilizada.
20. Descripción y funcionamiento del comité de facilitación.
21. Normas para implementar un sistema de seguimiento de la calidad de servicio.
22. Procedimientos aplicables para el Plan de Manejo Ambiental.

Sección Séptima
Actualización de las Especificaciones Técnicas de Certificación de Aeropuerto

Artículo 32: Cada poseedor de un Certificado de Operación de Aeropuerto deberá:

1. Mantener vigente su Manual de Certificación de Aeropuertos en todo momento.
2. Mantener al menos una copia completa y vigente de su Manual de Certificación de Aeropuertos aprobado por la Dirección de Aeronáutica Civil, en las instalaciones del aeropuerto y disponible para las inspecciones.
3. Facilitar la información de las secciones aplicables del Manual de Certificación de Aeropuertos aprobado, al personal del aeropuerto que sea responsable de su implementación.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sección Octava
Enmiendas al Manual de Certificación de Aeropuerto o a las Especificaciones Técnicas de Certificación de Aeropuerto.

Artículo 33: La Dirección de Aeronáutica Civil puede enmendar cualquier Manual de Certificación de Aeropuerto o cualquier Especificación Técnica de Certificación de Aeropuertos aprobada bajo este Reglamento ya sea:

1. Por solicitud del concesionario o poseedor del Certificado de Operación de Aeropuerto.
2. Por iniciativa propia de la Dirección de Aeronáutica Civil, si se determina que la seguridad del transporte aéreo, comercio aéreo o el interés público requieren dicha enmienda.
3. Por implementación de normas o procedimientos internacionales, bajo el amparo de convenios a los que Panamá se suscriba.

Artículo 34: Un solicitante de una enmienda a su Manual de Certificación de Aeropuerto o a sus Especificaciones Técnicas de Certificación de Aeropuertos deberá entregar su solicitud a la Dirección General de la Dirección de Aeronáutica Civil, al menos treinta (30) días calendarios antes de la fecha propuesta para la entrada en vigencia de la enmienda, a menos que El Director General establezca un periodo menor.

Artículo 35: Dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores a una notificación de negación de la solicitud de la enmienda, el concesionario podrá pedir una reconsideración de la enmienda al Director General.

Artículo 36: En caso de enmiendas generadas por el Director General, la Dirección de Aeronáutica Civil notificará al poseedor del certificado de la enmienda propuesta, por escrito, fijando un periodo no menor de siete (7) días calendarios ni mayor de treinta (30) días calendarios dentro del cual el concesionario podrá remitir información escrita, sus consideraciones, aspectos técnicos y administrativos de la enmienda. Luego de evaluar todo el material relevante que sea presentado, la Dirección de Aeronáutica Civil notificará al concesionario de cualquier enmienda adoptada. La enmienda entrará en vigencia no antes de treinta (30) días calendarios a partir de la notificación al concesionario. Antes de la fecha de entrada en vigencia, el concesionario podrá pedir al Director General que reconsidere la enmienda, en cuyo caso la fecha de entrada en vigencia quedará pendiente de la decisión que tome el Director General.

Artículo 37: Toda enmienda o corrección deber ser publicada e incorporada en todos los Manuales de Certificación del Aeropuerto y en las Especificaciones Técnicas del mismo. Se debe disponer de una bitácora de registro de estas enmiendas en donde se señale lo siguiente:

1. Número de la enmienda
2. Fecha de aprobación de la misma por parte de la Dirección de Aeronáutica Civil.
3. Fecha de aplicación en el aeropuerto
4. Fecha y responsable del registro de la enmienda en cada manual.

Artículo 38: Toda enmienda no incorporada en los Manuales de Certificación de Aeropuerto, será considerada por la Dirección de Aeronáutica Civil como el incumplimiento de la sección Cuarta, Capítulo III de este Reglamento.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Capítulo IV
Operaciones

Sección Primera
Autoridad e Inspección de Aeropuertos

Artículo 39: Todo concesionario deberá permitir a la Dirección de Aeronáutica Civil llevar a cabo cualquier evaluación, medición o inspección, incluyendo inspecciones no anunciadas, o pruebas durante las (veinticuatro horas) 24:00H del día, para determinar el cumplimiento de este Reglamento.

Sección Segunda
Personal

Artículo 40: Cada poseedor de certificado deberá mantener suficiente personal calificado e idóneo para cumplir con los requisitos de su Manual de Certificación de Aeropuerto y sus Especificaciones de Certificación de Aeropuertos y las reglas aplicables de este Reglamento.

Artículo 41: El Concesionario designará un ADMINISTRADOR del Aeropuerto para que sea la máxima autoridad operativa del Aeropuerto.
Dentro de sus funciones están las señaladas en el Decreto de Gabinete Ley N°13 de 22 de enero de 1969 con atención especial en la supervisión de las operaciones, el mantenimiento, el mercadeo, las relaciones públicas, la seguridad aeroportuaria, el personal, la administración de las propiedades y la administración.

Artículo 42: El Concesionario es responsable de mantener personal idóneo y con licencia técnica aeronáutica vigentes, en todos los puestos que así lo exige el Reglamento de licencias de la AVIACION CIVIL DE PANAMA en su libro octavo (LICENCIAS AL PERSONAL AERONAUTICO).

Las circulares de Aviso de la DAC, OACI y FAA contienen normas y procedimientos para la capacitación del personal técnico aeronáutico.

Artículo 43: Es responsabilidad del poseedor del Certificado de Operación de Aeropuerto exigir las licencias técnicas al personal que tiene responsabilidades en la operación del aeropuerto, por lo que no se exime de culpa en un accidente y/o incidente al infractor como a su empleador.

Sección Tercera
Áreas Pavimentadas

Artículo 44: El poseedor del certificado debe establecer un programa de mantenimiento, y reparación del pavimento las pistas, calles de rodaje, plataformas de carga, y área de estacionamiento en el aeropuerto, que estén disponible para el uso de los transportadores aéreos basados en lo siguiente:

1. Las normas y recomendaciones del Doc.9137-Parte 8 Servicios Operacionales de Aeropuertos, Capítulo 8 trabajo de control en marcha en el área de movimiento y precauciones que hay que observar.
2. Los bordes del pavimento no deberán tener más de dos (2) pulgadas de diferencia en elevación entre las secciones del pavimento y entre el pavimento de capacidad portante y los hombros de confinamiento.

3. Desperfectos en la superficie pavimentada, incluyendo resquebrajamiento y desconchado del concreto, estado del sellado de juntas, fisuras de adherencia en las capas de superficies asfaltadas, o deterioro de las vías de fricción. Daño o deterioros que pudieran ocasionar desperfectos a las aeronaves deberían ser notificados de inmediato para su inspección por parte del Departamento de mantenimiento de aeropuerto y si la deficiencia es lo suficientemente grave, el área en cuestión debería cerrarse al transito de aeronaves en tanto no se disponga de los resultados de la inspección.
4. El pavimento deberá estar libre de grietas y variaciones de superficie que pudieran impedir el control direccional de una Aeronave.
5. El pavimento debe estar libre de detritos los que incluyen sin limitarse a piedras, arena, partes mecánicas de los equipos, papel, plástico, madera, zunchos de la operación de carga. Se hace necesario mantener equipos de barrido con áreas de prioridad y frecuencia de operaciones de barrido.

Artículo 45: El lodo, tierra, arena, agregados sueltos, despojos, objetos extraños, depósitos de caucho y otros contaminantes deberán ser removidos en su totalidad.
Las áreas de movimiento e instalaciones afines deberían ser suministradas en condiciones satisfactorias. El Concesionario debe establecer un programa de mantenimiento preventivo para evitar las irregularidades perjudiciales en las superficies de los pavimentos, productos de defectos de construcción o sobrecarga de los pavimentos, o una combinación de ambos.

Las deformaciones de áreas pavimentadas, la ondulación de los perfiles y el deterioro de las características de estabilidad y fricción de la superficie. La abundante deposición de caucho en las pistas con mucho tráfico, afecta la acción de frenado de las aeronaves, bajo condición de pista mojada. El Concesionario debe detectar y corregir oportunamente todos estos problemas.

El Manual de Servicios Aeroportuarios, Parte 2 – Condiciones de la Superficie del Pavimento y parte 8 – Servicios Operacionales Aeroportuarios (DOC 9137) establece los procedimientos que la Dirección de Aeronáutica Civil acepta para los trabajos de medición de las características de rozamiento en superficies, eliminación de los residuos de cauchos y eliminación de detritos

Artículo 46: Cualquier solvente químico que se utilice para limpiar áreas pavimentadas deberá ser removido lo más pronto posible, cumpliendo con las instrucciones del fabricante del solvente. El pavimento deberá estar lo suficientemente drenado y libre de depresiones como para prevenir acumulaciones de agua que oscurezcan señales o impidan la operación segura de las aeronaves. Las circulares de aviso de la DAC, OACI y FAA, (serie 150) contienen normas y procedimientos para el mantenimiento y configuración de áreas pavimentadas que son aplicables para la Dirección de Aeronáutica Civil.

Sección Cuarta
Áreas No Pavimentadas

Artículo 47: El concesionario poseedor del certificado debe establecer un Programa de mantenimiento y reparación de las superficies adyacentes a las pistas, calles de rodaje, o plataformas de carga y área de estacionamiento con superficies de grava, césped u otras superficies no pavimentadas dentro del aeropuerto y que estén disponibles para el uso de transportadores aéreos basados en lo siguientes:

1. Ninguna pendiente desde el borde de las superficies de capacidad portante bajando hacia el terreno existente, deberá ser más pronunciado que una pendiente de 2:1 (dos a uno).

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. Las superficies de capacidad portante deberán tener una corona o grado adecuado para asegurar el drenaje suficiente, para prevenir la acumulación de agua.
3. La superficie de capacidad portante deberá estar adecuadamente compactada y suficientemente estable para prevenir el derrape de las aeronaves o el desprendimiento o acumulación del material de la superficie que pudiera impedir el control direccional de la aeronave o el drenaje.
4. Las superficies de capacidad portante no deben tener huecos o depresiones que excedan las tres pulgadas de profundidad y que tengan un ancho capaz de impedir el control direccional o causar daños a una aeronave.
5. Los despojos y objetos extraños deben ser removidos de la superficie.

Artículo 48: Se incluirán en el Manual de Certificación de Aeropuertos o en las Especificaciones de Certificación de Aeropuertos, según sea el caso, normas y procedimientos para el mantenimiento y configuración de superficies de fuerza total no pavimentadas, a fin de dar cumplimiento del Capítulo IV.

El Concesionario debe mantener un programa de control de la vegetación con los diferentes tipos de cortes, según altura y frecuencia de corte que permitan las operaciones aéreas con seguridad y eficiencia. El programa debe establecer un servicio de inspección de los equipos para cortar césped dentro de la franja de seguridad a efecto de evitar partículas que puedan afectar a las aeronaves.

Sección Quinta
Franjas de Seguridad.

Artículo 49: El poseedor de certificado deberá proveer y dar mantenimiento en cada una de las franjas de seguridad de pistas y calles de rodaje que está disponible para el uso de los transportadores aéreos, en concordancia con las dimensiones aceptables por la Dirección de Aeronáutica Civil, de acuerdo a lo estipulado en el Anexo 14 de la OACI y las Circulares de la FAA.

Artículo 50: El concesionario deberá mantener sus franjas de seguridad como sigue:

1. Cada franja de seguridad deberá estar limpia y nivelada y no tener depresiones, protuberancias, baches u otras variaciones de la superficie potencialmente peligrosas.
2. Cada franja de seguridad deberá estar drenada por drenajes diseñados para lluvias de máxima intensidad o de nivelación para prevenir la acumulación de agua.

Artículo 51: Cada franja de seguridad deberá ser capaz, bajo condiciones secas, de soportar el equipo de corte de áreas verdes, así como el equipo de salvamento y de extinción de incendios, y de soportar el paso ocasional de aeronaves sin causar mayores daños a la aeronave.

Artículo 52: Ningún objeto puede estar localizado dentro de cualquiera de las franjas de seguridad, a excepción de aquellos que deben estar allí debido a su función. Estos objetos deberán estar construidos, en la medida de lo posible, sobre estructuras frangibles del menor alto posible, con el punto frágil a no más de tres pulgadas sobre el nivel del suelo, y debidamente balizados según el Capítulo 6 del Anexo 14 de OACI.

Artículo 53: Las circulares de aviso de la DAC, OACI y la FAA (serie 150) contienen normas y procedimientos para la configuración y mantenimiento de franjas de seguridad de pistas y calles de rodaje aplicables para la Dirección de Aeronáutica Civil.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sección Sexta
Ayudas Visuales para la Navegación

Artículo 54: El poseedor del certificado deberá proveer y mantener los siguientes sistemas de señalización para las operaciones de los transportadores aéreos en el aeropuerto:

1. Señales, luces, letreros y balizas que llenen las especificaciones para la aproximación con las mínimas meteorológicas autorizadas para cada pista y de acuerdo a la categoría de pista, según el Cap. 5 del Anexo 14/OACI.
2. Señales de la línea central y líneas exteriores de las calles de rodaje.
3. Letreros que identifiquen las rutas de las calles de rodaje en las áreas de maniobras. (de instrucción obligatoria y de información).
4. Señales de punto de espera en rodaje.
5. Señales de área crítica ILS.
6. Líneas de seguridad en las plataformas
7. Identificación de las posiciones en la plataforma.
8. Cualquier otra señal que la Dirección de Aeronáutica Civil requiera.

Artículo 55: El concesionario deberá proveer y mantener, cuando el aeropuerto esté abierto durante las horas de oscuridad o durante condiciones meteorológicas por debajo de los mínimos VFR, el siguiente sistema de iluminación para las operaciones de transportadores aéreos en el aeropuerto:

1. Luces de pista que llenen las especificaciones para la aproximación con los mínimos meteorológicos autorizados para cada pista y de acuerdo a la categoría de pista, según el Cap. 5 del Anexo 14/OACI.
2. Faro de Aeródromo
3. Sistema de iluminación de aproximación que se ajustan a las normas del Cap.5 del Anexo 14/OACI.
4. Indicadores visuales de pendiente de descenso.
5. Luces de destellos de Aproximación y de fin de pista según la categoría de pista.

Artículo 56: En cuanto a las calles de rodaje, uno de los siguientes sistemas de iluminación de calles de rodaje:

1. Luces de eje de calle de rodaje
2. Luces de eje en calles rodaje de salida rápida.
3. Luces de bordes de calles de rodaje.

Artículo 57: Se instalarán las señales y luces indicadoras de obstáculos, según sea apropiado, en cada objeto que constituya un obstáculo dentro del perímetro aeroportuario. Sin embargo, estas señales e iluminación no son requeridas si un estudio aeronáutico de la Dirección de Aeronáutica Civil determina que son innecesarias. Todo lo referente a las ayudas visuales indicadoras de obstáculos se regirá por el Cap. 6 del Anexo 14/OACI.

Artículo 58: El poseedor del certificado debe incluir en su Plan de mantenimiento lo referente a cada sistema de iluminación o señales instalados en el aeropuerto que cuenta con certificado de operación. Según se utiliza en esta sección, " dar mantenimiento " incluye: limpiar, reemplazar o reparar cualquier artículo de iluminación deteriorado, faltante o fuera de servicio; mantener cada artículo no obstaculizado y claramente visible; y asegurar, que cada artículo brinde una referencia precisa al usuario. Se utilizarán los métodos recomendados en el DOC 9137/OACI (Parte 9) Mantenimiento de Aeropuertos.

Artículo 59: El poseedor del certificado deberá asegurar que toda la iluminación del aeropuerto, incluyendo aquella para áreas de estacionamiento de vehículos, accesos, áreas de almacenamiento de combustible, y edificaciones; funcionen adecuadamente y estén ajustadas o cubiertas para prevenir interferencia con las operaciones de las aeronaves y el control de tránsito aéreo.

Artículo 60: Las circulares de aviso de la Dirección de Aeronáutica Civil, la OACI y la FAA (serie 150) contienen normas y procedimientos para el equipo, materiales, instalación y mantenimiento de sistemas de iluminación y señalización enumerados en ésta sección que, son aplicables para la Dirección de Aeronáutica Civil.

Sección Séptima

Plan de Mantenimiento

Artículo 61: Para la aceptación del Plan de Mantenimiento, el concesionario debe considerar los métodos de mantenimiento de aeropuertos descritos en el Doc 9137 – Parte 9 de OACI.

Las circulares de aviso de la DAC, OACI y FAA, (serie 150) contienen normas y procedimientos para el mantenimiento aeroportuario y son aplicables para la Dirección de Aeronáutica Civil.

El Objetivo del Plan de Mantenimiento será el programa preventivo para asegurar que las instalaciones se conserven en condiciones tales que no afecten desfavorablemente a la seguridad, regularidad o eficiencia de la Navegación Aérea.

Artículo 62: El Plan de Mantenimiento del Aeropuerto deberá incluir instrucciones y procedimientos para:

1. Mantener programas de mantenimiento preventivo y de emergencia para las 24 horas de operaciones en el Aeropuerto.
2. Niveles de Servicios y tiempos de respuesta.
3. Normas, licencias y permisos para equipos, trabajos y personal.
4. Definir los requisitos técnicos específicos de mantenimiento para:

   a. Ayudas Visuales
   b. Pavimentos
   c. Areas verdes
   d. Sistemas Eléctricos del Aeropuerto
   e. Fuentes Secundarias de Energía
   f. Vías de Accesos, carretera, estacionamientos vehiculares y aceras
   g. Sistemas de Drenaje Pluvial
   h. Sistema de tratamiento de aguas servidas y almacenamiento de agua potable
   i. Trabajos de Edificaciones (pintura, techos, carpintería, vidrios, etc.)
   j. Sistemas Electrónicos (Teléfonos, líneas de comunicación, anuncios de vuelo)
   k. Sistemas Electromecánicos (elevadores, puertas automáticas, correas transportadoras)
   l. Sistemas de Aire Acondicionado
   m. Servicios de las facilidades (limpieza, colecta de basura)
   n. Control de Plagas y Fumigación.
   o. Plan de remoción de contaminantes de pista, plataforma y calles de rodaje

Artículo 63: El concesionario cuyo aeropuerto esté localizado donde ocurran regularmente condiciones de lluvias torrenciales, corrientes de aguas y maleza, deberá preparar y aplicar en su Plan de Mantenimiento la limpieza de drenajes, control de la erosión, control de la capacidad portante de las franjas de seguridad, control de las áreas verdes del aeropuerto en cumplimiento de los métodos recomendados por el DOC 9137 (Parte 9).

Sección Octava
Servicios de Emergencia: Planificación para casos de emergencia en el aeródromo

Artículo 64: En todo aeródromo se establecerá un plan de emergencia que guarde relación con las operaciones de aeronaves y demás actividades desplegadas en el aeródromo.

Artículo 65: El plan de emergencia del aeródromo deberá prever la coordinación de las medidas que deben adoptarse frente a una emergencia que se presente en un aeródromo o en sus inmediaciones.

Algunos ejemplos de emergencia son los siguientes: emergencias que afectan a las aeronaves, casos de sabotaje incluyendo amenazas de bombas, actos de apoderamiento ilícito de aeronaves, incidentes debidos a mercancías peligrosas, incendios de edificios y catástrofes naturales.

Artículo 66: El plan deberá coordinar la intervención o participación de todas las entidades existentes que, a juicio de la autoridad competente pudieran ayudar a hacer frente a una emergencia.

Entre dichas entidades pueden citarse las siguientes:

A) En el aeródromo: la dependencia de control de tránsito aéreo, los servicios de salvamento y extinción de incendios, la administración del aeródromo, los servicios médicos y de ambulancia, los explotadores de aeronaves, los servicios de seguridad y la policía.
B) Fuera del aeródromo: los cuarteles de bomberos, la policía, los servicios médicos y de ambulancia, los hospitales, las entidades militares y las patrullas portuarias o guardacostas.

Artículo 67: El Plan deberá prever, de ser necesario, la cooperación y coordinación con el centro coordinador de salvamento.

Artículo 68: El documento donde figure el plan para casos de emergencia en los aeródromos debería incluir, como mínimo, lo siguiente:

A) Tipos de emergencias previstas;
B) Entidades que intervienen en el plan;
C) Responsabilidad que debe asumir y papel que debe desempeñar cada una de las entidades, el centro de operaciones de emergencias y el puesto de mando, en cada topo de emergencia.
D) Información sobre los nombres y números de teléfonos de las oficinas o personas con las que se debe entrar en contacto en caso de una emergencia determinada; y
E) Un mapa cuadriculado del aeródromo y de sus inmediaciones.

Sección Novena
Servicios de Emergencias: Centro de Operaciones de Emergencia y puesto de mando

Artículo 69: Debería contarse con un centro de operaciones de emergencia fijo y un puesto de mando móvil, para utilizarlos durante una emergencia.

Artículo 70: El centro de operaciones de emergencia debería formar parte de las instalaciones y servicios de aeródromo y debería ser responsable de la coordinación y dirección general de la respuesta frente a una emergencia.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 71: El puesto de mando debería ser una instalación apta para ser transportada rápidamente al lugar de una emergencia, cuando sea necesario, y debería asumir la coordinación local de las entidades que deban hacer frente a la emergencia.

Artículo 72: Debería destinarse a una persona para que asuma la dirección del centro de operaciones de emergencia y, cuando sea conveniente, a otra persona para el puesto de mando.

Sección Décima
Servicio de Emergencia: Sistema de Comunicaciones

Artículo 73: Deberían instalarse sistemas de comunicación adecuados que enlacen el puesto de mando y el centro de operaciones de emergencias entre sí y con las entidades que intervengan, de conformidad con las necesidades peculiares de l aeródromo.

Sección Undécima
Servicio de Emergencia: Ensayo del Plan de emergencia

Artículo 74: El plan comprenderá procedimientos para verificar periódicamente si es adecuado y para analizar los resultados de la verificación a fin de mejorar su eficacia.

En el plan estarán comprendidas todas las agencias que intervienen con su correspondiente equipo y personal.

Artículo 75: El plan de emergencia se verificará mediante:

A) Prácticas completas de emergencias de aeródromo a intervalo que no excedan de dos años; y

B) Prácticas de emergencias parciales en el año que siga a la práctica completa de emergencia de aeródromo para asegurarse de que se han corregido las deficiencias observadas durante las prácticas completas.

Se examinará subsiguientemente, o después de que ocurriera una emergencia, para corregir las deficiencias observadas durante tales prácticas o en tal caso de emergencia.

Sección Duodécima
Servicio de Salvamento y Extinción: Nivel de protección que ha de proporcionarse

Artículo 76: El nivel de protección que ha de proporcionarse en un aeródromo a efectos de salvamento y extinción de incendios será apropiado a la categoría del aeródromo, que se establecerá utilizando los principios estipulados en el Anexo 14. Volumen 1 Capitulo 9, excepto que si el número de movimientos de aviones de la categoría más elevada que normalmente utilizan el aeródromo es menos de 700 durante los tres meses consecutivos de mayor actividad, el nivel de protección que se proporcionará será el siguiente:

A) Hasta el 31 de diciembre de 1999, un nivel que no se encuentre más de dos (2) categorías por debajo de la categoría fijada; y

B) Desde el 1 de enero de 2000, un nivel que no se encuentre más una (1) categoría por debajo de la categoría fijada

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 77: A partir del 1 de enero de 2005, el nivel de protección que han de proporcionarse en un aeródromo a efectos de salvamento y extinción de incendios deberá ser igual a la categoría de aeródromo determinada utilizando los principios estipulados en el Anexo 14 /OACI.

Artículo 78:: La categoría del aeródromo se determinará con arreglo al Anexo 14 (Aeródromo) OACI TAB 9.1 y se basará en el avión de mayor longitud que normalmente utilizará el aeródromo y en la anchura de su fuselaje.
Para determinar la categoría de los aviones que utilizan el aeródromo, evalúese en primer lugar su longitud total y luego la anchura de su fuselaje.

Artículo 79: Después de seleccionar la categoría correspondiente a la longitud total del avión, la anchura del fuselaje del avión es mayor que la anchura máxima establecida en el Anexo 14 (Aeródromo) OACI, para dicha categoría, la categoría para ese avión será del nivel siguiente más elevado.
Se ofrecen orientaciones sobre el modo de establecer las categorías de aeródromos a efectos de salvamento y extinción de incendios y suministro de equipo y servicios de salvamento y extinción de incendios en el Adjunto A. Sección 16 y en el Manual de Servicios de Aeropuertos. Parte 1 (Salvamento y Extinción de Incendios).

Artículo 80: Durante los períodos en que se prevea una disminución de actividades, el nivel de protección disponible no será inferior al que se precise para la categoría más elevada de avión que se prevea utilizará el aeródromo durante esos períodos, independientemente del número de movimientos.

Sección Décimo Tercera
Salvamento y Extinción de Incendios: Agentes extintores

Artículo 81: De ordinario, en los aeródromos deberían suministrarse agentes extintores principales y complementarios.

Las descripciones de los agentes extintores pueden encontrarse en el Manual de servicios de aeropuertos. Parte I.

Artículo 82: El agente extintor principal debería ser:

a) una espuma de eficacia mínima de nivel A; o
b) una espuma de eficacia mínima de nivel B; o
c) una combinación de estos agentes

El agente extintor principal para aeródromos de las categorías 1 a 3 debería ser, de preferencia, de eficacia mínima de nivel B.

En el Manual de servicios de aeropuertos, Parte I, se facilita información sobre las propiedades físicas exigidas y los criterios necesarios de eficacia de extinción de incendios para considerar que una espuma tiene una eficacia aceptable de nivel A o de nivel B.

Artículo 83: El agente extintor complementario debería ser:

a) CO_2; 0
b) Productos químicos secos en polvo; o
c) Hidrocarburos halogenados; o
d) Una combinación de estos agentes

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Al seleccionar productos químicos secos en polvo, para utilizarlos juntamente con espuma, deben extremarse las precauciones para asegurar la compatibilidad de ambos tipos de agentes.
Se considera que en las operaciones de salvamento y extinción de incendios de aeronaves los productos químicos en polvo y los hidrocarburos halogenados son más eficaces que CO_2.
La producción de hidrocarburos halogenados cesó el 31 de diciembre de 1993 según lo convenido por los firmantes del Protocolo de Montreal. No obstante, se informa que hay una provisión adecuada de hidrocarburos halogenados y se prevé que dure hasta que los estudios en curso encuentren un sustituto apropiado.

Artículo 84: Las cantidades de agua para la producción de espuma y los agentes complementarios que han de llevar los vehículos de salvamento y extinción de incendios deberán estar de acuerdo con la categoría del aeródromo.

Artículo 85: La cantidad de concentrado de espuma que ha de transportarse por separado en los vehículos para producir la espuma será proporcional a la cantidad de agua transportada y al concentrado de espuma elegido.

Artículo 86: La cantidad de concentrado de espuma que ha de transportarse en un vehículo debería bastar para aplicar, como mínimo, dos cargas de solución de espuma.

Artículo 87: Cuando deba emplearse tanto una espuma de eficacia de nivel A como una espuma de eficacia de nivel B, a cantidad total de agua que ha de proveerse para la producción de espuma debería basarse, en primer término en la cantidad que sería necesaria en el caso de emplearse solamente una espuma de eficacia de nivel A, reduciendo en 3L por cada 2L de agua suministrada para la espuma de eficacia de nivel B.

Artículo 88: El régimen de descarga de la solución de espuma no deberá ser inferior a los regímenes indicados en el Anexo 14 (Aeródromo) OACI.

Artículo 89: Los agentes complementarios deberían cumplir con las especificaciones pertinentes de la Organización Internacional de Normalización (ISO).

Artículo 90: El régimen de descarga de los agentes complementarios debería elegirse de manera que se logre la máxima eficacia del agente.

Artículo 91: A los efectos de reabastecer a los vehículos debería mantenerse en el aeródromo una reserva de concentrado de espuma y agentes complementarios equivalente al 200% de las cantidades de estos agentes que han de suministrarse en los vehículos de salvamento y extinción de incendios. Cuando se prevea una demora importante en la reposición, debería aumentarse la cantidad de reserva,

Sección Décimo Cuarta
Salvamento y Extinción de Incendios: Equipo de salvamento

Artículo 92: El vehículo o vehículos de salvamento y extinción de incendios deberían estar dotados del equipo de salvamento de que exija el nivel de las operaciones de las aeronaves.

En el Manual de servicios de aeropuertos, Parte I, se da orientación sobre el equipo de salvamento que ha de proveerse en los aeródromos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sección Decimoquinta
Salvamento y Extinción de Incendios: Tiempo de respuesta

Artículo 93: Debería fijarse como objetivo operacional del servicio de salvamento y extinción de incendios un tiempo de respuesta de 2 minutos y nunca superior a tres, hasta el extremo de cada pista, así como hasta cualquier parte de área de movimiento, en condiciones óptimas de visibilidad y estado de la superficie.
Se considera que el tiempo de respuesta es el período entre a llamada inicial al servicio de salvamento y extinción de incendios y la aplicación de espuma por el primer (o los primeros) vehículo (s) que intervenga (n), a un ritmo como mínimo de un 50% del régimen de descarga especificado en el Anexo 14 (Aeródromo) OACI, según Tabla N°9-2 Anexo 14.

Artículo 94: Cualesquiera otros vehículos que sean necesarios para aplicar las cantidades de agentes extintores estipulados en el Anexo 14 (Aeródromo) OACI deberían llegar a intervalos no superiores a un minuto, a partir de la intervención del primer (o de los primeros) vehículo (s), para que la aplicación del agente sea continua.

Artículo 95: Debería emplearse un sistema de mantenimiento preventivo de los vehículos e salvamento y extinción de incendios, a fin de garantizar, durante la vida útil del vehículo, la eficacia del equipo y la observancia del tiempo de respuesta especificado.

Sección Décimo Sexta
Salvamento y Extinción de Incendios: Caminos de acceso de emergencia

Artículo 96: En un aeródromo donde las condiciones topográficas permitan su construcción, deberían proveerse caminos de acceso de emergencia para reducir al mínimo el tiempo de respuesta. Debería dedicarse especial atención a la provisión de fácil acceso a las áreas de aproximación hasta una distancia de 1000m del umbral o, al menos, dentro de los límites del aeródromo. De haber alguna valla, debería tenerse en cuenta la necesidad de contar con acceso conveniente a las zonas situadas más allá de la misma.
Los caminos de servicio del aeródromo pueden servir como caminos de acceso de emergencia cuando estén ubicados y construidos adecuadamente.

Artículo 97: Los caminos de acceso de emergencia deberían poder soportar el peso de los vehículos más pesados que han de transitarlos, y ser utilizables en todas las condiciones meteorológicas, Los caminos dentro de una distancia de 90m de una pista deberían tener un revestimiento para evitar la erosión de la superficie y el aporte de materiales sueltos a la pista. Se deberá prever una altura libre suficiente de los obstáculos superiores para que puedan pasar bajo los mismos los vehículos más altos.

Artículo 98: Cuando la superficie del camino de acceso no se distinga fácilmente del terreno circundante, o en zonas donde la nieve dificulte la localización de los caminos, se deberían colocar balizas de borde a intervalos de unos 10m.

Sección Décima Séptima
Salvamento de Extinción de Incendios: Estaciones de servicios contra incendios

Artículo 99: Todos los vehículos de salvamento y extinción de incendios deberían normalmente alojarse en la estación de servicios contra incendios. Deberían construirse estaciones satélite siempre que con una sola estación no pueda observarse el tiempo de respuesta.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 100: La estación de servicios contra incendios debería estar situada de modo que los vehículos de salvamento y extinción de incendios tengan acceso directo, expedito y con un mínimo de curvas, al área de la pista.

Sección Décima Octava
Salvamento de Extinción de Incendios: Sistemas de comunicación y alerta

Artículo 101: Debería proporcionarse un sistema de comunicación independiente que enlace la estación de servicios contra incendios con la torre de control, con cualquier otra estación del aeródromo, y con los vehículos de salvamento y extinción de incendios.

Artículo 102: En la estación de servicios contra incendios debería instalarse un sistema de alerta para el personal de salvamento y extinción de incendios, que puedan ser accionado desde la propia estación, desde cualquier otra estación de servicios contra incendios del aeródromo y desde la torre de control.

Sección Décima Novena
Salvamento y Extinción de Incendios: Número de vehículos de salvamento y extinción de incendios

Artículo 103: El número mínimo de vehículos de salvamento y extinción de Incendios proporcionados en un aeródromo debería ajustarse a la siguiente tabla:

Categoría del Aeródromo	Vehículos de salvamento y extinción de incendios
1	1
2	1
3	1
4	1
5	1
6	2
7	2
8	3
9	3
10	3

En el Manual de servicios de aeropuertos, Parte I, se da orientación sobre las características mínimas de los vehículos de salvamento y extinción de incendios.

Sección Vigésima
Salvamento y Extinción de Incendios: Personal

Artículo 104: Todo el personal de salvamento y extinción de incendios estará debidamente adiestrado para desempeñar sus obligaciones de manera eficiente y participará en ejercicios reales de extinción de incendios que correspondan a los tipos de aeronaves y al tipo de equipo de salvamento y extinción de incendios que se utilicen en el aeródromo, incluso incendios alimentados por combustibles a presión.

Se ofrecen orientaciones para ayudar a la autoridad competente a proporcionar adiestramiento adecuado, en el Adjunto A, Sección 16 de este volumen del Anexo 14; en el Manual de servicios de aeropuertos, Parte I; y en el Manual de instrucción, Parte E-2.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Los incendios que ocurren en presencia de combustibles que salen a presión muy elevada debido a la ruptura de un depósito se denominan "incendios alimentados por combustible a presión".

Artículo 105: Durante las operaciones de vuelo debería contarse con suficiente personal adiestramiento que pueda desplazarse inmediatamente, con los vehículos de salvamento y extinción de incendios, y manejar el equipo a su capacidad máxima. Este personal debería estar preparado y equipado de tal modo para que pueda intervenir en un tiempo de respuesta mínimo lograr la aplicación continua de los agentes extintores a un régimen conveniente. También debería estudiarse si conviniese que el personal utilice mangueras y escaleras de mano y cualquier otro equipo de salvamento y extinción de incendios asociado normalmente a las operaciones de salvamento y extinción de incendios.

Artículo 106: Al determinar el personal necesario para las operaciones de salvamento, deberían tenerse en cuenta los tipos de aeronaves que utilizan el aeródromo.

Sección Vigésima Primera
Manejo y almacenamiento de materiales y sustancia peligrosas.

Artículo 107: El concesionario que actúe como agente de manejo de carga, deberá establecer y mantener procedimientos para la protección de las personas y propiedades en el aeropuerto durante el manejo y almacenamiento de cualquier material que sea ó vaya a ser transportado por aire y será normado por las Regulaciones sobre Materiales Peligrosos (Anexo 18) de la OACI, y lo estipulado en el Reglamento de Aviación Civil de Panamá (Resolución 111 de 16 de noviembre de 1995) Estos procedimientos deberán prever por lo menos lo siguiente:

(1) Personal licenciado y por la Dirección de Aeronáutica Civil capacitado para recibir y manejar sustancias y mercancías peligrosas.
(2) Garantía del remitente; de que la carga puede ser manejada en forma segura, incluyendo cualquier procedimiento especial requerido para el manejo seguro.
(3) Áreas especiales de almacenamiento para mercancía peligrosa, mientras estén en el aeropuerto.

Artículo 108: El concesionario deberá establecer y mantener normas aceptables para la Dirección de Aeronáutica Civil, para la protección contra incendios y explosiones al almacenar, desechar o manejar en cualquier otra forma combustible, lubricantes y oxígeno (que no sean materiales que sean o vayan a ser, carga manifestada en las aeronaves) en el aeropuerto. Estas normas deberán cubrir instalaciones, procedimientos y entrenamiento de personal y deberán tratar al menos lo siguiente:

(1) protección y almacenaje.
(2) protección del público.
(3) control de acceso a áreas de almacenamiento.
(4) seguridad contra incendios en áreas de almacenamiento y recarga de combustible.
(5) seguridad contra incendios en equipo móvil de aprovisionamiento de combustible, fosas de aprovisionamiento de combustible y gabinetes de aprovisionamiento de combustible.
(6) Entrenamiento de personal de carga de combustible en materia de seguridad contra incendios.
(7) El código de incendios de la entidad pública que tenga jurisdicción sobre el aeropuerto. (Cuerpo de Bomberos de Panamá, Sistema Nacional de Protección Civil)

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 109: El concesionario deberá, como un agente de carga de combustible, cumplir con, y, excepto como se indica en el artículo 108 requerir que todos los demás agentes de combustible operando en el aeropuerto cumplan con las normas establecidas bajo el artículo 107 y deberá llevar a cabo razonable vigilancia de todas las actividades de despacho de combustible en el aeropuerto con respecto a dichas normas.

Artículo 110: El poseedor de un certificado de operación de aeropuerto, deberá inspeccionar las instalaciones físicas de cada agente de combustible que opere en el aeropuerto, por lo menos una (1) vez cada tres (3) meses, a fin de cumplir con el artículo - 108 y mantener un archivo de dicha inspección por un (1) año. El concesionario puede utilizar a una organización independiente para realizar dichas inspecciones cumpliendo con:

(1) La aprobación de esa organización por parte del Director General.
(2) La presentación de un informe de inspección lo suficientemente detallado, para asegurar al concesionario y a la Dirección de Aeronáutica Civil que la inspección ha sido adecuada.

Artículo 111: El entrenamiento requerido en el punto 6 del Artículo 108 deberá incluir lo siguiente:

(1) Un supervisor por cada agente de combustible deberá haber completado un curso de entrenamiento de despacho de combustible de aviación, sobre seguridad contra incendios que sea aceptable para el Director General.
(2) Todos los demás empleados que abastezcan aeronaves con combustible, acepten combustible o de otra forma manejen combustible deberán recibir como mínimo un entrenamiento en el puesto de trabajo en materia de seguridad contra incendios por parte del supervisor entrenado.

Artículo 112: El concesionario deberá certificar, una (1) vez al año, a cada agente de despacho de combustible establecido en el aeropuerto, de que ha cumplido con el entrenamiento requerido por el artículo 108

Artículo 113: A menos que el Director General autorice lo contrario, cada concesionario deberá requerir que cada agente de carga establecido en el aeropuerto tome acciones correctivas cada vez que el poseedor del certificado se entere de algún incumplimiento con una de las normas requeridas por artículo 108. El poseedor deberá notificar a la Dirección de Aeronáutica Civil inmediatamente, cuando se descubra dicha falta o incumplimiento y no puedan tomarse acciones correctivas dentro de un periodo razonable de tiempo.

Artículo 114: El concesionario velará porque todo transportador que opere bajo el Libro XIV del Reglamento de Aviación Civil de Panamá cumpla con las normas requeridas por esta sección.

Artículo 115: Las Circulares de Aviso de la DAC, OACI y FAA, de la serie 150 contienen normas y procedimiento para el manejo y almacenamiento de sustancias y mercancía peligrosa que son aceptables para la Dirección de Aeronáutica Civil.

Sección Vigésima Segunda
Indicadores de Dirección Tránsito y Dirección del Viento

Artículo 116: Cada poseedor de un certificado de operación de aeropuerto deberá brindar lo siguiente en el aeropuerto:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(a) Un cono de viento que brinde información de la dirección del viento de superficie visualmente a los pilotos. Para cada aeropuerto en un área de control terminal, deben instalarse conos de viento suplementarios en cada final de pista o al menos en un punto visible para el piloto durante la aproximación final o antes del despegue. Si el aeropuerto está abierto para operaciones de transporte aéreo durante las horas de oscuridad, el indicador de dirección del viento debe estar iluminado.

(b) Para aeropuertos que brinden servicio a cualquier operación de transportadores aéreos cuando no hay una torre de control operando, un circulo segmentado alrededor de un cono de viento y un indicador de pista de aterrizaje y patrones de tránsito para cada pista con un patrón de tránsito de mano derecha.

Estos indicadores deben ajustarse a lo normado en el Cap. 5 del Anexo 14/OACI

Sección Vigésima Tercera
Plan de Emergencia del Aeropuerto

Artículo 117: Cada poseedor de un certificado de operación de aeropuerto deberá desarrollar y mantener un plan de emergencia del aeropuerto diseñado para minimizar la posibilidad y la extensión de las lesiones personales y daños a la propiedad en el aeropuerto en caso de una emergencia. El plan debe incluir:

(1) Procedimientos para la pronta respuesta a todas las emergencias enumeradas en el artículo 98 incluyendo una red de comunicación.
(2) Suficientes detalles para brindar una guía adecuada a cada persona que debe implementarlo.
(3) Lo normado en el Cap.9 del Anexo 14/OACI.

El poseedor de un certificado de operación de aeropuertos debe proveer al Aeropuerto de un CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIA (COE) según DOC 9137 (PARTE 7) PLANIFICACION DE EMERGENCIAS EN LOS AEROPUERTOS.

Artículo 118: El Plan de Emergencias debe contener instrucciones para responder a:

(1) Incidentes y accidentes de aeronaves.
(2) Incidentes con bombas, incluyendo áreas de estacionamiento designadas para las aeronaves involucradas.
(3) Fuegos (incendios) estructurales.
(4) Desastres naturales.
(5) Incidentes radioactivos.
(6) Sabotaje, incidentes de secuestro de aeronaves, y otras interferencias ilegales con las operaciones.
(7) Fallas en la potencia para la iluminación en las áreas de movimiento.
(8) Situaciones de rescate acuático.

Artículo 119: El Plan de Emergencia debe incluir:

(1) Hasta donde sea posible, estipulaciones para servicios médicos, incluyendo transporte y asistencia médica para el máximo número de personas que puedan ser transportadas por la aeronave más grande de un transportador, que pueda esperarse que obtenga un servicio razonable en el aeropuerto.
(2) El nombre, localización, números de teléfonos y capacidad de urgencia de cada hospital y otras instalaciones médicas, y la dirección de negocios y

Digitalizado por la Asamblea Nacional

números de teléfonos del personal médico en el aeropuerto o en las comunidades a las que sirve, que hayan acordado brindar asistencia médica o transporte.

(3) El nombre, localización y números de teléfonos del SAR, SINAPROC, servicio de ambulancias, instalaciones de policía y agencias de gobierno en el aeropuerto o en las comunidades a las que sirven, que hayan acordado brindar asistencia médica o transporte;

(4) Un inventario de los vehículos de superficie o aeronaves que las instalaciones, agencias y personal incluidos en el plan, bajo los párrafos (2) y (3) de este Artículo, vayan a brindar para el transporte de los heridos y muertos hacia locaciones en el aeropuerto y en las comunidades a las que sirve.

(5) Cada hangar u otra edificación en el aeropuerto o en la comunidad a la que sirve, que pueda utilizarse para acomodar a las personas no heridas, las heridas y las personas fallecidas.

(6) Control de multitudes, especificando el nombre y localización de cada agencia de seguridad pública o privada que acuerde brindar asistencia para el control de multitudes en caso de urgencia en el aeropuerto.

(7) La Planificación para la remoción de aeronaves inutilizadas, incluyendo hasta donde sea posible, el nombre, localización y número de teléfono de las agencias con responsabilidad o capacidad de remoción de aeronaves.

Artículo 120: El Plan de Emergencia deberá prever lo siguiente:

(1) Dirigir ó guiar el transporte y cuidado de los supervivientes de un accidente que no estén heridos o sean heridos ambulatorios.
(2) La remoción de aeronaves inutilizadas.
(3) Sistemas de alarma de urgencia.
(4) Coordinación de funciones de aeropuerto y torre de control relativos a las acciones de urgencia.

Artículo 121: El Plan de Emergencia deberá contener procedimientos para la notificación de instalaciones, agencias y el personal que tenga responsabilidades bajo el plan de la localización de una aeronave accidentada, el número de personas involucradas en dicho accidente, o cualquier otra información necesaria para llevar a cabo sus responsabilidades, tan pronto como la información esté disponible.

Artículo 122: El Plan de Emergencia deberá contener previsiones, hasta donde sea necesario, para el rescate de víctimas de accidentes aéreos, en masas importantes de agua o tierras pantanosas adyacentes al aeropuerto, que sean cruzados por las vías de vuelo de aproximación o salida de los transportadores. Una masa de agua o tierras pantanosas es importante si el área excede un cuarto de milla cuadrada y no puede ser atravesada por vehículos terrestres de rescate convencionales. En la medida de lo posible, el plan deberá prever vehículos de rescate con una capacidad combinada para manejar el número máximo de personas que puedan ser transportadas por la aeronave más grande de un transportador que pueda esperarse razonablemente que reciba servicio en el aeropuerto.

Artículo 123: Cada concesionario deberá:

(1) Coordinar su Plan de emergencia con la agencia de seguridad pública, SINAPROC agencias de rescate, y extinción de incendios, personal y organizaciones médicas, los arrendatarios principales del aeropuerto, y todo el personal que tenga responsabilidad bajo el plan.

(2) Contemplar previsiones para la participación de todas las instalaciones, agencias y personal especificado en el punto (1) de éste artículo en el desarrollo del Plan de Emergencia.

(3) Asegurar que todo el personal del aeropuerto que tenga deberes y responsabilidades bajo el plan, estén familiarizados con sus asignaciones y estén apropiadamente entrenados.

(4) Al menos una vez cada doce (12) meses, revisar el Plan de Emergencia con todas las partes con quienes se coordina dicho plan como se especifica en el punto (1) de éste artículo, para asegurar que todas las partes involucradas conozcan sus responsabilidades y que toda la información del plan está vigente.

(5) Llevar a cabo un ejercicio de plan de emergencia del aeropuerto al menos una vez cada dos (2) años.

Artículo 124: Las Circulares de Aviso de la Dirección de Aeronáutica Civil, OACI y FAA, en la serie 150 contienen normas y procedimientos para el desarrollo de un plan de emergencia que son aceptables para la Dirección de Aeronáutica Civil.

Sección Vigésima Cuarta
Programa de Auto - Inspección

Artículo 125: Cada poseedor de certificado deberá inspeccionar el aeropuerto para asegurarse del cumplimiento de esta Sección.

(1) Diariamente, excepto cuando se requiera de otra forma por las especificaciones del Manual de Certificación de Aeropuertos.

(2) Cuando se requiera por cualquier condición inusual, tal como actividades de construcción o condiciones meteorológicas que puedan afectar la seguridad de las operaciones del transportado.

(3) Inmediatamente después de un accidente o incidente.

(4) Por presencia repentina de vida silvestre que ponga en peligro las operaciones aéreas.

(5) En pistas – (4) Cuatro inspecciones diarias. Con la debida coordinación con el personal de Tránsito aéreo.

(6) Calles de rodaje - diariamente

(7) Plataformas, Areas de césped y cercado - diariamente

Artículo 126: Cada poseedor de certificado deberá brindar lo siguiente:

(1) Equipo para utilizarse al llevar a cabo las inspecciones de seguridad del aeropuerto.

(2) Procedimientos, instalaciones y equipo para la rápida y confiable difusión de la información entre el personal del aeropuerto y los transportadores aéreos.

(3) Procedimientos para asegurar que sus inspecciones son llevadas a cabo por personal de inspección calificado e idóneo.

(4) Un sistema de informes, para asegurar la pronta corrección de las condiciones de inseguridad en el aeropuerto que se noten durante la inspección.

Artículo 127: Cada concesionario deberá preparar y retener por al menos seis (6) meses, y poner a la disposición para la inspección a solicitud del Director General, un informe de cada inspección señalada por esta sección, mostrando las condiciones encontradas y todas las acciones correctivas tomadas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 128: El Concesionario en el curso de una auto - inspección de pista en donde descubran elementos fuera de servicios de índole peligrosa (pavimento deteriorado, tapas de zanjas dañadas, o luces rotas) deberá notificarlo inmediatamente al Control de Transito Aéreo. Además, deberán informar a la Dirección de Aeronáutica Civil. Si se procede al cierre a de la pista debido a tales daños, el equipo de inspección deberá proseguir su inspección hasta la llegada del equipo de mantenimiento del Aeropuerto.
Si se descubre fallas de servicios que no afecten el uso de la pista debe notificarse mediante un informe al Departamento de Mantenimiento indicando el grado de la urgencia, fecha y hora.
En caso de hallar durante la inspección de pista piezas de aeronaves o trozos de neumáticos deberá informarse a Operaciones Aeroportuarias y a Transito Aéreo, con el objeto de que pueda adoptarse medidas que busquen el origen de lo encontrado.

Sección Vigésima Quinta
Control de Vehículos de Tierra

Artículo 129: Cada poseedor de certificado deberá:

(1) Limitar el acceso a las áreas de maniobras y áreas de seguridad únicamente a esos vehículos terrestres necesarios para las operaciones del aeropuerto.
(2) Establecer e implementar procedimientos para el acceso ordenado y seguro a, y la operación en, las áreas de maniobras y de seguridad de los vehículos terrestres, incluyendo estipulaciones que identifiquen las consecuencias del no-cumplimiento con dichos procedimientos por parte de cualquier empleado, arrendatario o contratista.
(3) Verificar que los conductores estén familiarizados con:

a. Procedimientos y fraseología utilizada por el Control de Transito Aéreo
b. Significado de las señales visuales del aeropuerto, con énfasis en las destinadas a prevenir las invasiones inadvertidas de la pista
c. Geografía del Aeropuerto
d. Reglamento del conductor (limite de velocidad, rutas autorizadas, prioridad de pasos, zona de estacionamientos).
e. Funciones especializadas requeridas en las operaciones de salvamento y extinción de incendios.

Artículo 130: Cuando la torre de control de tránsito aéreo este en operación, asegurarse que cada vehículo terrestre que realice operaciones en el área de maniobra esté controlado en las formas siguientes:

(1) Comunicación radial de dos vías entre el vehículo y la torre de control,
(2) Un vehículo de escolta con un radio de comunicación de dos vías con la torre que acompañe a cualquier vehículo que no tenga un radio, o
(3) Medidas aceptables para la Dirección de Aeronáutica Civil para controlar vehículos; tales como: letreros, señales, o guardias, cuando no sea operacionalmente práctico tener comunicaciones de dos vías con el vehículo o con el vehículo de escolta.

Artículo 131: Cuando una torre de control de tránsito aéreo no está en operación, proveer procedimientos adecuados para el control de vehículo terrestres en las áreas de maniobras, a través de signos o señales predeterminadas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 132: Asegurarse que cada empleado, arrendatario, o contratista que opere un vehículo terrestre en cualquier lugar del aeropuerto que tenga acceso a las áreas de maniobras de aeronaves, posea un seguro adecuado contra daños a terceros, y esté familiarizado con los procedimientos del aeropuerto para la operación de vehículos terrestres y las consecuencias del incumplimiento de dichos procedimientos.

Artículo 133: Poner a disposición del Director General para inspección o investigación, cualquier informe de accidentes o incidentes en las áreas de movimiento que involucren aeronaves de transportador y/o vehículos terrestres.

Sección Vigésima Sexta
Obstáculos

Artículo 134: Cada concesionario deber asegurarse que todo objeto ubicado en áreas dentro de su responsabilidad que exceda cualquiera de las alturas o penetre las superficies limitadoras de obstáculos imaginarias sea removido y si esto no es posible, que sea marcado o iluminado.
Sin embargo, la remoción, marcación e iluminación no se requerirá si se determina como innecesaria por un estudio o evaluación aeronáutica de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Sección Vigésima Séptima
Protección de las radios ayudas y ayudas visuales

Artículo 135: Cada poseedor de certificado deberá:

(a) Impedir la construcción de instalaciones en el aeropuerto que por evaluación de la Dirección de Aeronáutica Civil, pudieran afectar la operación o funcionamiento de una radio ayuda, ayudas visuales o electrónicas y las instalaciones de control de tránsito aéreo en el aeropuerto;
(b) Proteger, si el dueño es otro distinto al poseedor de certificado, todos las radios ayudas en el aeropuerto, contra el vandalismo, el robo y sabotaje.
(c) Prevenir, mientras esté dentro de las instalaciones del aeropuerto, que no se presenten interrupciones de las señales de las radio ayudas, ayudas visuales o electrónicas.

Sección Vigésima Octava
Medición de rozamiento de la superficie

Artículo 136: Es necesario que el Concesionario considere las condiciones de rozamiento de superficie con el objeto de cumplir con el requisito de proporcionar información sobre el estado de las pistas a las aeronaves en llegadas y salidas.

El concepto de medición de pista mojada se refiere a comprobaciones periódicas encaminadas a asegurar que el nivel de rozamiento de una pista no desciende por debajo de los valores mínimos especificados

Artículo 137: Los detalles completos del método para efectuar medición de valores de rozamiento se especifican en el Anexo 14 adjunto B y en el Manual de Servicios de Aeropuertos parte 2 – Estado de la Superficie del Pavimento.

Artículo 138: Ante reducciones del coeficiente de rozamiento medido (en condiciones mojadas) el Concesionario tomará medidas correctivas para garantizar que la pista se mantenga dentro de los niveles de seguridad especificados. El Concesionario establecerá un programa para la eliminación de los depósitos de cauchos según lo establece el Manual de Servicios de Aeropuerto Parte 2 Estado de Superficie de los Pavimentos

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sección Vigésima Novena
Protección del Público

Artículo 139: Cada poseedor de certificado deberá brindar:

(1) Salvaguardas aceptables para la Dirección de Aeronáutica Civil, por razones de seguridad que proporcionen con carácter de urgencia y mantengan en el aeródromo cercados adecuados u otras barreras apropiadas para evitar el ingreso a las áreas de movimiento de aeronaves de personas no autorizadas y/o animales lo suficientemente grandes como para constituir un peligro para las aeronaves.
(2) Protección razonable a las personas y propiedades, del ruido y los chorros de escape de los motores de las aeronaves.
(3) Especial atención a la provisión de caminos de caminos perimetrales para las patrullas de seguridad y las puertas de salida que fueran necesarias para los vehículos de salvamentos y extinción en caso de emergencias.

Artículo 140: Un cercado que llene los requisitos de seguridad aeroportuaria como ésta estipulado en áreas sujetas a control de seguridad aeroportuaria, y sea aceptable para llenar los requisitos del punto(1) de esta sección.
Todas las medidas de seguridad aeroportuaria se ajustaran a las normadas por el Anexo 17/OACI y deben plasmarse en el programa de Seguridad Aeroportuaria.

Sección Trigésima
Manejo de Peligros de Vida Silvestre

Artículo 141: Cada concesionario deberá establecer un Comité para la conducción de un programa aceptable para la Dirección de Aeronáutica Civil, cuando cualquiera de los siguientes eventos ocurra en o cerca de su aeropuerto:

(1) Presencia de componentes de la fauna silvestre, fundamentalmente aves, que pongan en peligro las operaciones aéreas.
(2) Una aeronave de un transportador aéreo experimente un choque o ingestión de aves en los motores de aeronaves.
(3) Una aeronave de un transportador experimente una colisión, daños ó cuasicolisión con otras formas de vida silvestre que no sean aves.

El Comité es responsable por la conducción de todo el programa de reducción de aves incluyendo la elaboración de un estudio ecológico, con participación de la Dirección de Aeronáutica Civil, las Autoridades Aeroportuarias, los Explotadores u Operadores Aéreos, y las Entidades Ambientales, a fin de asegurar la coordinación necesaria para reducir el Peligro Aviario en el aeródromo y sus alrededores.

Artículo 142: El estudio requerido por el artículo 141, deberá contener al menos lo siguiente:

(1) Análisis de los eventos que precipitaron el estudio.
(2) Identificación de las especies, abundancia, localizaciones, movimientos locales, y eventos diarios o estacionales de la vida silvestre observada.
(3) Identificación y localización de objetivos socios - económicos en o cerca del aeropuerto que atraigan a la vida silvestre.
(4) Descripción de los peligros de vida silvestre a las operaciones de transportadores aéreos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 143: El estudio requerido por el artículo 141, deberá remitirse al Director General, quien determinará si existe o no la necesidad de un programa de manejo de los peligros de vida silvestre. Para llegar a esta determinación, el Director General tomará en cuenta las siguientes consideraciones:

(1) El estudio ecológico.
(2) La actividad aeronáutica en el aeropuerto.
(3) Los puntos de vista del concesionario.
(4) Los puntos de vista de los usuarios del aeropuerto.
(5) Cualquier otro factor que tenga injerencia en la materia y el cual el Director General esté al tanto.

Artículo 144: Cuando el Director General determine que se necesita un programa de manejo de vida silvestre, el concesionario deberá formular e implementar un programa de acciones y/o recomendaciones especificas utilizando el estudio ecológico como base. El programa deberá:

(1) Será remitido al Director General antes de su aplicación, para su tramite de aprobación.
(2) Brindar medidas para disminuir o mitigar o eliminar los peligros de vida silvestre a las operaciones de los transportadores aéreos.

Artículo 145: El programa deberá incluir al menos lo siguiente:

(1) Las personas que tienen autoridad y responsabilidad para implementar el plan.
(2) Medidas necesarias para manejar el hábitat de los aeródromos y sus alrededores a fin de que sean lo menos atractivos para la fauna silvestre, de conformidad al contenido del Capítulo 7 del Manual de Servicios de Aeropuerto Parte 3.
(3) Requisitos para, y donde sea aplicable, copias de los permisos locales, provinciales y nacionales de control de vida silvestre.
(4) Identificación de los recursos que debe utilizar el concesionario para la aplicación del programa.

Artículo 146: Procedimientos a ser seguidos durante las operaciones de los transportadores aéreos, incluyendo como mínimo:

(1) Asignación de responsabilidades al personal para implementar los procedimientos.
(2) Conducción de inspecciones físicas a las áreas de movimientos y otras áreas críticas para el manejo de vida silvestre, con anterioridad suficiente con respecto a las operaciones de las aeronaves de los transportadores aéreos como para ganar tiempo para que los controles de vida silvestre sean efectivos.
(3) Medidas de control de la vida silvestre.
(4) Comunicación entre el personal de control de la vida silvestre y la torre de control de tránsito aéreo y el departamento de operaciones aeroportuarias del aeropuerto.

Artículo 147: Evaluación periódica y revisión del programa de manejo de los peligros de la vida silvestre para:

(1) Efectividad en el manejo de los peligros de vida silvestre.
(2) Indicaciones de que la existencia de peligros de vida silvestre, como se describe anteriormente en el estudio ecológico, debe ser revisado.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 148: Un programa de entrenamiento para brindar al personal del aeropuerto, el conocimiento y habilidades necesarias para llevar a cabo el programa de manejo de los peligros de vida silvestre requerido por el artículo 145.

Artículo 149: Sin tomar en cuenta los otros requisitos de esta sección, cada concesionario deberá tomar las medidas inmediatas para disminuir o mitigar los peligros de vida silvestre cada vez que se detecten.

Artículo 150: Las Circulares de Aviso de la DAC, OACI y FAA en la serie 150, contienen normas y procedimientos para el manejo de peligros de vida silvestre en los aeropuertos que son aceptables para la Dirección de Aeronáutica Civil.

Sección Trigésima Primera
Informe de las Condiciones del Aeropuerto

Artículo 151: Cada concesionario deberá proveer informes de las condiciones del aeropuerto para la colección y difusión de la información aeronáutica a los transportadores aéreos.

Artículo 152: En cumplimiento al programa de autoinspección, el concesionario deberá utilizar el sistema NOTAM y, de ser apropiado, otros sistemas y procedimientos aceptables a la Dirección de Aeronáutica Civil para informar a los explotadores y/o operadores aéreos de las variaciones que existiesen en las instalaciones o servicios que ofrece el Aeropuerto.

Artículo 153: En cumplimiento al programa de autoinsoección, el poseedor de un certificado de operación de aeropuerto, deberá proveer información de las siguientes condiciones que pueden afectar las operaciones seguras de los transportadores aéreos:

(1) Actividades de construcción, mantenimiento u otras en las áreas de movimiento, áreas de seguridad, o plataformas de carga y áreas de estacionamiento.
(2) Irregularidades de la superficie de áreas de movimiento o plataformas de carga y áreas de estacionamiento.
(3) Agua, lodo y maleza en el área de maniobras o plataformas de carga y área de estacionamiento.
(4) Maleza ó lodo apilados o soplada en o cerca de las áreas de movimiento contrario del Capítulo IV.
(5) Objetos en el área de movimiento o área de seguridad contrario a lo establecido del Capítulo IV.
(6) Mal funcionamiento de cualquier sistema de iluminación requerido por los Explotadores u Operadores Aéreos
(7) Peligros de vida silvestre no resueltos, como se identifican en el Capítulo IV.
(8) La no-disponibilidad de cualquier recurso o capacidad para rescate y extinción de incendios requerida en el Capítulo IV.
(9) Cualquier otra condición como se especifica en el Manual de Certificación de Aeropuertos o en las Especificaciones de Certificación de Aeropuertos, o que de otro modo pudiera afectar adversamente las operaciones seguras de los transportadores aéreos.

Artículo 154: Las Circulares de Aviso de la DAC, OACI y FAA (serie 150) contienen normas y procedimientos para utilizar el sistema NOTAM para la difusión de información aeroportuaria que son aceptables para la Dirección de Aeronáutica Civil.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sección Trigésima Segunda
Identificación, Señalización e informe de construcción y otras áreas no operativas

Artículo 155: Cada concesionario deberá señalizar y, si es necesario, iluminar en concordancia con la norma aplicada por la Dirección de Aeronáutica Civil lo siguiente:

1. Toda área de construcción o inoperativa que se encuentre adyacente a cualquier área de movimiento o cualquier otra área del aeropuerto donde puedan operar aeronaves de los transportadores aéreos.
2. Todo equipo de construcción y carretera de construcción, que puedan afectar el movimiento seguro de una aeronave en el aeropuerto.
3. Toda área adyacente a una radio ayuda ó ayuda visual que de interferirse, pudiera afectar la señal o provocar una falla de dicha facilidad aeronáutica.

Artículo 156: El concesionario proveerá previo a la construcción, procedimientos para la revisión de todos los planes de servicios básicos (electricidad, agua potable, telefonía, recolección de basura, sistemas sanitarios), para evitar daños a los servicios básicos existentes, cables, alambres, conductos, tuberías, u otras instalaciones subterráneas.

Artículo 157: Las circulares de aviso de la DAC, OACI y FAA (serie 150) contienen normas y procedimientos para la identificación y marcado de áreas de construcción que son aceptables a la Dirección de Aeronáutica Civil.

Sección Trigésima Tercera
Programa de Seguridad Aeroportuaria

Artículo 158: El concesionario debe establecer un comité de seguridad aeroportuaria y coordinar estrechamente con las autoridades competentes, todo lo relacionado actos de inferencia ilícita contra la aviación civil.

Sección Trigésima Cuarta
Facilitación

Artículo 159: El concesionario debe constituir un comité de facilitaciones según lo establece el Anexo 9 FACILITACION de la OACI. Este comité debe contar con la participación de los usuarios del aeropuerto como de la entidades de gobierno y de la DAC.

Sección Trigésima Quinta
Nivel de servicio y método para evaluar la calidad.

Artículo 160: El concesionario desarrollará un método que le permita conocer la calidad de servicio brindado, los documentos y procedimientos referentes al manejo y operación aeroportuaria deben ser preparados en base a un sistema ce certificación de la gestión de la calidad.

Sección Trigésima Sexta
Medio Ambiente

Artículo 161: El concesionario normará su operación y planes de desarrollo fundamentado en el Anexo 16 MEDIO AMBIENTE de la OACI. Es obligatorio para todo operador de aeropuertos en la República de Panamá cumplir con las regulaciones y normas de la Autoridad Nacional de Ambiente.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sección Trigésima Séptima
Condiciones de No Cumplimiento

Artículo 162: A menos que se autorice lo contrario por el Director General, cuando quiera que los requisitos del Capítulo IV de éste reglamento no puedan ser cumplidos en la medida en que existan condiciones no seguras que no hayan sido corregidas en el aeropuerto, el concesionario deberá limitar las operaciones inseguras por tales condiciones.

Sección Trigésima Octava
Sanciones y Multas

Artículo 163: Las violaciones a las normas y regulaciones establecidas en este reglamento serán notificadas al operador para su inmediata corrección por parte de la Dirección de Aeronáutica Civil. Las sanciones y multas se establecerán en una resolución separada y contendrá los niveles de las faltas como sus penalidades.

El Suscrito, Secretario de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, Certica que lo anterior es fiel copia del original.

Panamá, 10 de mayo de 1999.

LIC. EUSTACIO FABREGA L.
Secretario

AVISOS

AVISO

Por este medio yo, **MARCELA GISELLE RUIZ VILLAREAL** con cédula de identidad personal Nº 8-435-808, comunico que hago formal traspaso del negocio de mi propiedad con registro Nº 1998-5050 denominado **SUPER FARMACIA 24 DE DICIEMBRE** ubicado en el corregimiento de Pacora, Vía Panamericana, 24 de Diciembre, Centro comercial Luis Alexander Local Nº 2, Distrito de Panamá Provincia de Panamá, a la Srta. **Kathia Ivanova Ruiz Villarreal** con cédula de identida personal Nº 8-390-675.
L-455-763-39

Segunda publicación

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, yo **BIE JAH LEON CHAN,** con cédula de identidad personal Nº PE-11-133, pongo al conocimiento de todos que he comprado el establecimiento comercial denominado **ABARROTERIA CARNICERIA Y BODEGA SAN VICENTE,** ubicado en Calle Principal, San Vicente Nº 1, local s/n, en el corregimiento de Chilibre; al señor **LAI HUNG LEON YIP,** con cédula de identidad personal Nº PE-9-1165.
BIE JAH LEON CHAN
PE-11-133
L-455-758-46
Segunda publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he vendido mi establecimiento comercial denominado **"PARRILLADA 21 DE OCTUBRE",** ubicado en el Dsitrito de San Miguelito, Corre-gimiento de Belisario Porras, San Isidro, al señor KAM SUI TONG CHUNG, con cédula de identidad personal Nº N-18-882.
HORACIO RODRIGUEZ R.
9-151-535
L-455-183-81
Segunda publicación

AVISO
DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que medianta Escritura Pública Nº 2,565 de 12 de mayo de 1999, expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad Anónima **CORPORACION RADIAL DEL ISTMO, S.A.,** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) a la Ficha 302220, Rollo 65525, Imagen 0015 desde el día 19 de mayo de 1999.
Panamá, 24 de mayo de 1999.
L-455-737-89

Primera publicación

AVISO

Yo, **LUIS DANIEL ARZA VICTORIA,** con cédula de identidad personal Nº 8-300-699 le comunico que adquirí los derechos de una Licencia Comercial Tipo B, el día 30 de septiembre de 1993, los mismos derechos se los transferí al señor **ANEL S. PINO,** con cédula Nº 8-209-2230 por medio del Consejo Municipal de Chepo el día 21 de febrero de 1995, por medio del Notario el señor **FRANKLIN E. VALERIN,** con cédula Nº 4-65-103.
LUIS DANIEL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

IA VICTORIA
'93-03
a publicación

AVISO
LMA RAQUEL NGUEZ DE LLIS, mujer, de edad, con de identidad al Nº 7-92-1362, de esta ciudad, nombre y ntación legal de dad **"TALLERY IA DIAMOND,** mpliendo con lo que establece el Código de Comercio en su Artículo 777, comunico al público en general que he vendido el establecimiento comercial denominado **"CASA DE EMPEÑO DIAMOND"**, amparado por la Licencia Comercial Nº 8-50860, Tipo "B", del 27 de mayo de 1994, ubicado en Calle 23 y Ave. central, Local Nº 8, Calidonia, a la Sociedad Anónima **TEBUJO S..**

GILMA RAQUEL DOMINGUEZ DE COMELLIS
Céd. 7-92-1362
L-455-774-82
Primer publicación

AVISO
DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 2255 de 22 de abril de 1999 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **TUXEDO INC.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha 177918, Rollo 65236, Imagen 0002 desde el 29 de abril de 1999.
Panamá, 25 de mayo de 1999.
L-455-797-27
Unica publicación

AVISO
DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que medinata Escritura Pública Nº 2185 de 20 de abril de 1999, de la Notaría Novena del Cicuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la ficha 302949, rollo 65245, imagen 0002 el 29 de abril de 1999, ha sido disuelta la sociedad **HEVENCA HOLDING, S.A.**
Panamá, 24 de mayo de 1999.
L-S/L
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

PUBLICA DE PANAMA ISTERIO DE SARROLLO OPECUARIO RECCION CIONAL DE RMA AGRARIA ON 5 - CAPIRA AMA OESTE O Nº 044-DRA-99

rito Funcionario ciador de la ón Nacional de a Agraria, en la ia de Panamá, al

CE SABER:
el señor (a) **IS DEL EN HIDALGO L** vecino (a) de Ana, miento Ancón, de Panamá, r de la cédula de d personal Nº 8-, ha solicitado a ción Nacional de a Agraria, e solicitud Nº 8-7, según plano do Nº 803-11-a adjudicación a oneroso de una de tierra Baldía al adjudicable, superficie de 0 1796.63 M2. en La Hueca, miento de Sorá, de Chame, ia de Panamá, ndido dentro de entes linderos:

NORTE: Río Chame.
SUR: Carretera a Buena Vista y a carretera principal de Sorá y a Buenos Aires.
ESTE: Camino a otros lotes y carretera principal de Sorá.
OESTE: Carretera hacia Buena Vista y a carretera principal de Sorá y a Buenos Aires.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Sorá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 5 días del mes de marzo de 1999.

LUCIA JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374.87
Funcionario Sustanciador
L-455-768-42
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5 - CAPIRA
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 074-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **SOFIANON LYMBEROPULOS KARNAKIS** vecino (a) de Bella Vista, corregimiento El Cangrejo, Distrito de San Carlos, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-223-1957, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-546-98, según plano aprobado Nº 808-02-13769, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 6142.38 M2. ubicada en El Infiernillo, Corregimiento de El Espino, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Martín Sánchez.
SUR: Terreno de Carlos Herrera.
ESTE: Terreno de Froilán De La Cruz.
OESTE: Argentina Herrera, Eligio Sánchez Muñoz y Servidumbre 3 mts.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en la Corregiduría de El Espino y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 30 días del mes de marzo de 1999.

KENIA DE RIVERA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374.87
Funcionario Sustanciador
L-455-793-87
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5 - CAPIRA
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 126-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **BRIGIDO GUERRERO TUÑON,** vecino (a) de Monte Oscuro Abajo, corregimiento Cermeño, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-116-229 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-542-98 según plano aprobado Nº 803-04-13910, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 14 Has + 7244.05 M2. ubicada en Monte Oscuro, Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Rufino Abrego y Quebrada Santa Clara.
SUR: Terreno de Gregorio Pinzon Flores.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Candelario Camaño y Héctor Rodríguez.
ESTE: Terreno de Héctor Rodríguez, Arcadio Valentín Herrera y Quebrada a Santa Clara.
OESTE: Camino de tierra 10.0 Mts. a Monte Oscuro y a Petibre.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Cermeño y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Capira, a los 19 días del mes de mayo de 1999.

KENIA DE RIVERA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374.87
Funcionario Sustanciador
L-455-758-12
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7, CHEPO
EDICTO Nº 8-7-83-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELIGIO CHAVEZ CASTILLO (LEGAL), ELISEO CHAVEZ CASTILLO (USUAL)** vecino (a) de 24 de Diciembre, del corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-103-2357, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-382-85, según plano aprobado Nº 87-16-7694, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0,440.59 M2., que forma parte de la finca 89005, inscrita al rollo 1772, Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Vereda 2.50 mts.
SUR: Elis Madrid.
ESTE: José María Samaniego.
OESTE: Calle de asfalto de 12.00 m.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo, a los 17 días del mes de mayo de 1999.

SRA. RUTH MILLARES
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario Sustanciador
L-455-722-62
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7, CHEPO
EDICTO Nº 8-7-77-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **GERARDO VILLAMONTE SANCHEZ**, vecino (a) de Tortí Abajo, del corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-26-385, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-031-96, según plano aprobado Nº 804-04-12264, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 21 Has + 0,799.76 M2., ubicada en Tortí Abajo, Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Bredio García y Roberto Vergara.
SUR: Víctor Guitérrez y Julián Gutiérrez.
ESTE: Camino, Majin Mendoza, Gerardo Villamonte, Esc. de Tortí Abajo.
OESTE: Río Tortí, Leoncio Gutiérrez y Víctor Gutiérrez.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo, a los 27 días del mes de abril de 1999.

SRA. RUTH MILLARES
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS
Funcionario Sustanciador
L-455-722-54
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6, COLON
EDICTO Nº 3-63-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **GABRIEL GRAJALES JIMENEZ** con Cédula Nº 4-126-924 y **THAMARA LYDMILE BROKAMP CASTRO,** con Cédula Nº 8-229-1730, vecino (a) de Bda. Juan D. Arosemena, del corregimiento de San Juan, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº,——— ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-444-91, según plano aprobado Nº 300-13-3486, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has + 4882.28 Mts.2., que forma parte de la finca 853, inscrita tomo 226 RA, folio 74, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
El terreno está ubicado en la localidad de Barriada Juan Demóstenes Arosemena, Corregimiento de Pacora, Distrito de San Juan, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Bernabé Rosales y otros.
SUR: Gabriel Grajales Jiménez y Thamara Lydmile Brokamp Castro, carretera.
ESTE: Carretera a Santa Cruz.
OESTE: Eligia Jurado de Rueda, Gabriel Grajales Jiménez y Thamara Lydmile.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de San Juan y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Buena Vista, a los 5 días del mes de mayo de 1999.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL A. VERGARA SUCRE
Funcionario Sustanciador
L-455-722-46
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6, COLON
EDICTO Nº 3-61-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **RUFINO QUINTERO GONZALEZ,** vecino (a) de Guásimo, del

Digitalizado por la Asamblea Nacional

corregimiento de Guásimo, Distrito de Donoso, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-83-740, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-82-86, según plano aprobado Nº 32-01-2405, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 54 Has + 8930.23 Mts.2., ubicada en Guásimo, Corregimiento de Guásimo, Distrito de Donoso, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Evaristo Bonilla.
SUR: Elmer A. Domínguez.
ESTE: Elmer A. Domínguez.
OESTE: Tierras nacionales.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Donoso o en la Corregiduría de Guásimo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 4 días del mes de mayo de 1999.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL A. VERGARA SUCRE
Funcionario Sustanciador
L-455-722-88
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6, COLON
EDICTO Nº 3-21-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA DALIA PEREZ MARTINEZ,** vecino (a) de Guásimo, del corregimiento de Guásimo, Distrito de Donoso, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-472-405 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-68-86, según plano aprobado Nº 32-01-2185, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 49 Has + 2,236.30 Mts.2., que forma parte de la finca 72, inscrita al tomo 3, folio 258, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Quebrada Del Cacao, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Donoso, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Hilario Morales, Quebrada Cacao.
SUR: María Dalia Pérez Martínez, Quebrada Cerillo, Daniel Alveo.
ESTE: Servidumbre, Antonio Magallón.
OESTE: Yadira Quintero Ramos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Donoso o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 10 días del mes de febrero de 1999.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL A. VERGARA SUCRE
Funcionario Sustanciador
L-455-721-99
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6, COLON
EDICTO Nº 3-12-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JESUS CAMARENA,** vecino (a) de Playa Langosta, del corregimiento de Portobelo, Distrito de Portobelo, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-83-1710, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-188-84, según plano aprobado Nº 33-01-2110, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 6756.9183 Mts.2., que forma parte de la finca 1110 inscrita al tomo 106, Folio 188, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Playa Langosta, Corregimiento de Portobelo- Cabecera, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Finca Nº 6112, tomo 1038, folio 14 propiedad de Balbina Argudo de Hernández.
SUR: Jesús Camarena.
ESTE: Ismael Hernández, Finca 6112, tomo 1038, folio 14, propiedad de Balbina Argudo de Hernández.
OESTE: Eleida González Monrroy, Qda. sin nombre, Félix Santos Camarena.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Portobelo o en la Corregiduría de Portobelo - Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 26 días del mes de enero de 1999.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL A. VERGARA SUCRE
Funcionario Sustanciador
L-455-721-81
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 175-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, del MIDA en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **ANGELINO QUIÑONES MONSALVE,** vecino del corregimiento de Bagala, Distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal Nº E-4-2064 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0233, y la adjudicación a título oneroso de tres (3) globos de terreno adjudicable, de una superficie de 19 Has + 8295.52 M2., Globo A, ubicado en Chorcha Abajo Corregimiento de Chiriquí, Distrito de David cuyos linderos son:

NORTE: Carretera, callejón.
SUR: Callejón público.
ESTE: Jacob Vargas, callejón.
OESTE: Fabián Martes.

Y de una superficie de 12 Has + 6679.59 M2. Globo B, ubicado en Chorcha Abajo, Corregimiento de Chiriquí, Distrito de David, cuyos linderos son:

NORTE: Callejón.
SUR: Carretera. Marlety Hernández.
ESTE: Manuel Antonio Pittí Araúz.
OESTE: Sixto Valdés.

Y de una superficie de 2 Has + 0020.69 M2. Globo C. ubicado en Chorcha Abajo. Corregimiento de Chiriquí, Distrito de David, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera.
SUR: Callejón.
ESTE: Callejón.
OESTE: Carretera. callejón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de Chiriquí y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 20 días del mes de abril de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO MOJICA
Funcionario Sustanciador
L-455-047-30
Unica Publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 275-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **OFELINO ALBERTO VASQUEZ MADRID,** vecino de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-325-845, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-7344, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de terreno baldíos en el Corregimiento de Le Peña,, Distrito de Santiago de esta Provincia que se describe a continuación:

PARCELA Nº 1: Demarcada en el plano Nº 99-03-6755, con una superficie de 0 Has + 7034.22 M2.
NORTE: Simón Madrid Rafael Tejedor.
SUR: Carretera de selecto de 15 mts. de ancho a Llano Largo, intersección carretera de asfalto Soná - Santiago, camino de tierra de 10 Mts. de ancho a El Llanillo-Llano Largo- Los Balsas.
ESTE: Camino de tierra de 10 mts. de ancho a El Llanillo - Llano Largo - Los Balsas.
OESTE: Carretera de selecto de 15 mts. de ancho a El Llanillo - intersección carretera de asfalto Soná-Santiago, Roberto Abrego.

PARCELA Nº 2: Demarcada en el plano Nº 99-03-6755, con una superficie de 0 Has + 6344.97 M2.
NORTE: Manuel Castillo, carretera de selecto de 15 mts. de ancho a Llano Largo-intersección carretera de asfalto Soná-Santiago.
SUR: Manuel Castillo.
ESTE: Guillermo Castillo, carretera de selecto de 15 mts. de ancho a Llano Largo-intersección carretera de asfalto Soná-Santiago.
OESTE: Manuel Castillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de ———o en la Corregiduría de ——— y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Santiago, a los 20 días del mes de mayo de 1999.

ERIKA B. BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario Sustanciador
L-455-409-06
Unica Publicación

EDICTO Nº 005
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PARITA

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita, en uso de sus facultades conferidas por Ley, por este medio:

HACE SABER:

Que la señora **IRA ITZEL CORRO DE AVILA,** con cédula Nº 6-69-446, con residencia en el corregimiento de Parita, Distrito de Parita, en la Provincia de Herrera, ha solicitado a este despaho, se le extienda RESOLUCION, correspondiente de la solicitud a la compra de un lote municipal, el cual se halla en el área urbana de Parita, el cual tiene una capacidad superficiaria de dos mil seiscientos cincuenta y siete metros con setenta y siete centímetros y alinderado de la siguiente manera:
NORTE: Ira I. Corro de Avila (Terreno nacional).
SUR: Servidumbre.
ESTE: Isabel Vda. de Ordoñez.
OESTE: Luz Eneida Vda. de Fernández, y que será segregado de la finca Nº 10065 Tomo 1335, Folio 68, propiedad del municipio de Parita.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente EDICTO, en el tablero de avisos de la Alcaldía Municipal por el término de 30 días y copia se enviarán a la Gaceta Oficial para su debida tramitación y publicación, por una sola vez.
Dado en Parita, a los 13 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve... 1999.
Publíquese

Alcalde Municipal
MANUEL D. BARRIOS L.
Secretaria
EUGENIA SAMANIEGO
L-455-514-36
Unica publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 54

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **MITDALIA DONDERIS PEREZ,** mujer, panameña, mayor de edad, soltera, residente en esta ciudad, portadora de la cédula de Identidad Personal Nº 8-445-814, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Del Cuaco, de la Barriada La Revolución, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número ..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Resto de la Finca 6028 Tomo 194, Folio 104 Terreno municipal con 30.00 Mts.
SUR: Calle del Cuaco con 30.00 Mts.
ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194. Folio 104, terreno municipal. con 18.00 Mts.
OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194. Folio 104, ocupado por Amada de Donderis con 18.00 Mts.
Area total del terreno. quinientos cuarenta metros cuadrados (540.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.
Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera. 25 de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde
(Fdo.) LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original. La Chorrera. diecisiete veinticinco (25) de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-S/L
Unica publicación